

595
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

COMPLICACIONES QUE PRESENTA EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ARACELI REAL COLIN



ASESOR: DR. JAVIER TAPIA RAMIREZ

• TESIS CON FALLA DE ORIGEN MEXICO, D. F.



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México D.F. a 19 de mayo de 1997.

DR. IVAN LAGUNEZ PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

PRESENTE.

MUY ESTIMADO DOCTOR:

Una vez realizadas las correcciones y agregado las sugerencias que usted señaló debían efectuarse al presente trabajo, nuevamente me permito someter a su amable consideración la tesis profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho tiene a bien presentar la alumna: ARACELI REAL COLIN con número de cuenta 8721251-0, presentando la tesis intitulada "COMPLICACIONES QUE PRESENTA EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO". Por lo que agradeceré su valiosa autorización para continuar con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi afecto y respeto de siempre.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER SOLÍS RAMÍREZ



A mi padre: Benjamín Real Miranda.
quien ausente de mi vida, siempre presente
en mi mente y en mi corazón. Deseando que
sus grandes virtudes y ejemplos de trabajo
y honradez sean el foro que ilumine mi camino.

A mi madre: María Colín Fonseca.
que con ternura, cariño, desvelos y
sufimientos supo mitigar grandes
preocupaciones alentándonos a salir
siempre adelante: a manera de homenaje
con mi mas profundo y entrañable
cariño, respeto y agradecimiento.

A mis Hermanos: Sonia, Víctor, Olivia,
Lorena, Rocío, Mary Carmen y Fabiola.
Por estar siempre presentes en mi vida,
permitirme compartir con ellos sus
experiencias, tanto buenas como malas.

A mis Amigos: Quienes me han enseñado
que la amistad es capaz de romper
barreras y acortar distancias, con el
único fin de acudir al llamado del amigo
necesitado: y que el verdadero amigo es
aquel que da todo sin esperar nunca nada
a cambio.

*DR. Javier Tapia Ramírez.
Por su noble asesoría y dedicado apoyo.
G R A C I A S.*

*Con agradecimiento y respeto.
DR. Ivan Lagunes Pérez.
Magistrado. Arturo Ramirez Sánchez.*

*A mis Maestros y Compañeros
de Generación.*

COMPLICACIONES QUE PRESENTA EL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LOS TESTAMENTOS

Pág.

I.1.- ANTECEDENTES DE LOS TESTAMENTOS.....	1
I.2.- DEFINICION DE LA PALABRA TESTAMENTO.....	7
I.3.- CARACTERISTICAS DE LOS TESTAMENTOS.....	13
I.4.- REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS TESTAMENTOS.....	22
I.5.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS.....	26
I.6.- DE LA INSTITUCION DE HEREDERO.....	31
I.7.- FORMA DE LOS TESTAMENTOS.....	33
I.8.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.....	33
I.9.- TESTAMENTOS ESPECIALES.....	38
I.10.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.....	41

C A P I T U L O II

DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

II.1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	45
II.2.- ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	51
II.3.- CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	52
II.4.- LA FORMA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	55
II.5.- OBJETO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	62
II.6.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	63
II.7.- CLASES DE LEGADOS MAS USUALES EN LA PRACTICA Y REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.....	67

II.8.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y LOS DEMAS TESTAMENTOS.....	70
II.9.- DERECHO DE ACRECER.....	74

C A P I T U L O I I I

III.1.- ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	78
III.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS, RESPECTO A LA INTRODUCCION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CODIGO CIVIL.....	88
III.3.- REQUISITOS PARA OTORGAR EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	93
III.4.-PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	95
III.5.- DEFICIENCIAS TECNICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.....	97

I N T R O D U C C I O N

Nos avocamos al estudio de las recientes reformas al Código Civil y Leyes complementarias en materia de derecho hereditario, de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro (iniciativa de reforma presentada el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres), asimismo, abordaremos el antecedente inmediato que existe para tales reformas, así como los fines que persigue el legislador al introducir nuevas modalidades a los testamentos y si se llegan a cumplir los fines fijados de permitir al autor de una sucesión transmitir a sus herederos o legatarios, aquellos bienes y derechos de su personalidad que no se extinguen con la muerte.

Las reformas a analizar en esta tesis comprenden la introducción de un nuevo testamento ordinario denominado Testamento Público Simplificado a nuestra ley y saber si se ajusta la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica o se realizaron tales reformas con meridiana claridad.

Se pretende conocer si una vez llevándola a la práctica esta modalidad de testamento, se cumple el fin que persigue el legislador en cuanto a la eficacia jurídica de los programas de

vivienda de interés y regulación de la tenencia de la tierra, así como facilitar y economizar trámites para disposiciones de última voluntad y hacerlos más eficaces, aplicando tales disposiciones.

COMPLICACIONES QUE PRESENTA EL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LOS TESTAMENTOS.

I.1.- ANTECEDENTES DE LOS TESTAMENTOS

Antes de entrar al estudio de los testamentos, es menester establecer que la sucesión intestamentaria apareció antes que la testamentaria, teniendo su origen en la comunidad familiar, de la cual nos habla el maestro Magallon Ibarra y nos dice que "El vocablo sucesión proviene del latín: *sucesio-onis*, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra".¹

El Derecho Romano nos da uno de los primeros ejemplos de un amplio desarrollo de la sucesión testada, y en los primeros textos legales, "se afirma que se consagro con la Ley de las XII tablas la cual fue una de la más absoluta libertad de testar".²

1. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo VI, Madrid 1970, pág. 1235.

2. Brena Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, editorial Porrúa, México 1986, pág. 3008.

En Roma, a partir de la ley de las XII tablas se admite la sucesión testamentaria. comenzando poco a poco a ganar importancia. El jefe de familia en virtud de su poder era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, al continuador de su culto y de su persona civil. De hecho, durante los primeros siglos raramente debía usar de éste derecho cuando había hijos designados para recoger bienes sobre los cuales ya tenía una especie de copropiedad. A medida que los lazos de familia se fueron delimitando por los parientes más cercanos y las formas del testamento eran de más fácil acceso, se extendió la práctica y casi siempre el *pater familia* testaba antes de morir.

"Con posterioridad a las XII Tablas se crea la costumbre de que se tenía que celebrar testamento, de tal suerte que se considera una verdadera desgracia o un acto indigno la de no hacerlo".³

"En el título IX del Libro Segundo de la Instituta de Justiniano se contemplaban las fórmulas de adquisición de los bienes; especificando que ello no solo era por medio de uno mismo, sino también por aquellos que se encontraban

³.Petit Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. editorial Epoca, México, 1979. pág.521.

bajo la potestad, así como de los esclavos de los hombres libres que se poseían de buena fe".⁴

"En otros tiempos, estuvieron en uso dos especies de testamento: los romanos usaban uno de la paz y en el descanso, el cual llamaban *calatis comitiis*, el otro en el momento de marchar al combate, y se le llamaba *procinctum*. Posteriormente, se añadió una tercera especie, que era el testamento *per aes et libram*, que se hacía por la mancipación, es decir, por una venta ficticia con asistencia de cinco testigos a un *librepens* (el que lleva el peso), ciudadanos romanos púberos, con el que se llamaba *familiae emptor* (comprador del patrimonio). Pero desde los tiempos antiguos cayeron en desuso los dos primeros modos de testar; y el testamento *per aes et libram* dejó también de usarse en algunas de sus partes, aunque se practicó por más tiempo".⁵

"Las tres formas de testamentos antes indicada eran consideradas dentro del Derecho Civil, pero con posterioridad al edicto del pretor se introdujo otra, dado que el derecho honorario no exigía, ninguna mancipación, pues bastaba que se pusiesen los sellos de los siete testigos, formalidad que no era necesaria según el mismo

⁴ Magallón Ibarra, Jorge, Instituciones de Derecho Civil, T.V., Porrúa, México, 1990, pág.27.
⁵ ob cit, pág.28.

Derecho Civil. Sin embargo, poco a poco las costumbres y las constituciones imperiales conformaron al mismo Derecho Civil y al pretoriano, y se estableció que el testamento se hiciese en un solo acto, con asistencia de siete testigos con la suscripción de estos testigos y la fijación de sus sellos, conforme al edicto del pretor. De tal modo que este derecho tuvo un triple origen. La necesidad de los testigos y su presencia en un solo contexto que procedía del Derecho Civil; las suscripciones del testador y de los testigos, de las constituciones sagradas y en fin, los sellos y el número de los testigos, del edicto del pretor".⁶

Posteriormente, "en la época de Justiniano, no importaba que el testamento hubiere estado escrito en tablas, en papel, en pergamino o en cualquier otro material. Además, se podría hacer un mismo testamento en diversos códigos, con tal que se observaren en cada uno las fórmulas requeridas".⁷

"El primer ordenamiento del siglo pasado, para ser precisos el Código Civil de 1884, que instituyó el sistema de la libre testamentificación definía en su artículo 3374 al testamento como el acto por el cual una persona disponía -para después de su muerte- de todos sus bienes o de parte

⁶.ob cit. pág.28 y 29

⁷.ob cit. pág.31

de ellos. A la vez, lo declaraba como un acto personal que no podría desempeñarse por procurador. Disponía que testamento público es el que se otorgaba ante el notario y testigos idóneos y se extendía en papel con el sello correspondiente. Por testamento privado reconocía al que se otorgaba ante testigos idóneos, sin intervención del notario, pudiendo extenderse o no en papel sellado".⁸

"Cabe hacer mención, que el ordenamiento antes mencionado definía a la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, de lo cual se colige que la sucesión o herencia se definía por la voluntad de la persona, o por la disposición de la ley, de ahí proviene la distinción en testamentaria y legítima: Se llama sucesión o herencia testamentaria a aquella que se define por voluntad del hombre, expresada en su testamento, en tanto que se llama sucesión o herencia legítima a aquella que se define por determinación de la ley, aclara el tratadista Mateos Alarcón que esta distinción no es absoluta, ya que el testador puede disponer de parte de sus bienes en favor de determinada persona, y si no determina nada respecto a los restantes, la ley puede llamar a suceder a la misma persona o a otras".⁹

⁸.ob cit. pág.40.

⁹.Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil, Tribunal Superior de Justicia, T.VI, editorial Facsimilar, pág.V.

Así tenemos que, "la legislación civil de 1884 modificó el sistema de la testamentificación forzosa y cambió el régimen preexistente al reconocer el principio de la libertad del autor para realizar su última disposición o el dejar que la ley, supletoriamente a su voluntad, llamara a sus parientes más cercanos".¹⁰

"El destacado jurista De Diego, encontró que las fórmulas básicas del Derecho Canónico, mucho influyeron en la edad media, favoreciendo la facultad de testar, simplificando las formas de los testamentos y velando por su ejecución, exaltando los vínculos de la sangre".¹¹

"La palabra *successio* significa en lenguaje jurídico romano el traspaso de derechos. Este traspaso puede ser una sucesión mortis causa o una sucesión intervivos; la palabra se daba cuando a la muerte de una persona, otra persona asumía la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto con excepción de algunas que se consideraban absolutamente intransmisibles, en la segunda se daba la transmisión de derechos en vida".¹²

¹⁰ Magallón Ibarra, Jorge. ob cit, pág.40.

¹¹ ob cit, pág.11.

¹² Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. 8a.ed., editorial Porrúa, México, 1985. pág.210.

Así tenemos que, el testamento no es un contrato, porque para su existencia no es necesario el concurso de dos voluntades, la de una persona que prometa y la de otra que acepte, pues el testador es libre hasta el último momento para revocar su disposición, y el instituido goza de la libertad más completa para renunciar la herencia después de la muerte del testador.

Por tal motivo, se dice que el testamento es un acto jurídico que contiene la manifestación de la voluntad del testador y, tal acto es, por su naturaleza esencialmente revocable y sólo se confirma por la muerte del testador.

I.2.- DEFINICION DE LA PALABRA TESTAMENTO

"La palabra testamento viene del latín *testatio y mentis*, que significa testimonio de la voluntad porque es una manifestación de nuestra voluntad hecha ante testigos".¹³

"Los romanos definieron al testamento como ya se dijo, como un acto solemne por el cual una persona instituye a su o sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable".¹⁴

¹³.Romero Cifuentes, Abelardo. Curso de Sucesiones. 2a.ed.. editorial Librería del Profesional, Colombia 1983, pág.85.

¹⁴.Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano. 18 ed.. - editorial Esfinge, pág.462.

Por su parte, "Ulpiano lo define como: La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solamente para hacerla válida después de nuestra muerte".¹⁵

"Para Modestino, el testamento es, la manifestación legítima de nuestra voluntad de aquello que deseamos se haga después de nuestra muerte".¹⁶

"Los autores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, hacen una pequeña referencia en cuanto a estas dos definiciones la de Ulpiano y Modestino, al mencionar que: esas definiciones tienen un defecto que es, el de no mencionar el carácter esencial del testamento, pues no contienen la institución del heredero".

"Para Boncasse: El testamento es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario.

¹⁵.Bravo González, Agustín, Derecho Romano, Porrúa, México, 1989, pág.239.

¹⁶.Idem.

Señala que es esencialmente revocable, ya que el testador a nada se obliga: no es necesario que encuadre todos los bienes del difunto.

Surte sus efectos únicamente en caso de muerte, mortis causa entre tanto, el heredero sólo le confirme una expectativa de derecho".¹⁷

"El profesor Leopoldo Aguilar Carbajal define al testamento como un acto jurídico *sui generis*, en el que vamos a encontrar muchas derogaciones a las reglas generales".¹⁸

Actualmente, nuestro Código Civil vigente define al testamento en el artículo 1295, en los siguientes términos: "El acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

De acuerdo a la definición antes mencionada, es un acto de disposición de bienes, mortis causa. Lo ordenado por el testador se perfecciona hasta su muerte, de ahí que el heredero o el legatario designados por el testador, no

¹⁷ De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, 3a.ed., Porrúa, México, 1990, pág.432.

¹⁸ Aguilar Carbajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, 2a. ed., editorial Porrúa, México, 1986, pág.287.

adquieran antes del fallecimiento del autor ningún derecho sobre los bienes del autor.

El jurista Castro B. define al testamento como negocio jurídico lo define como: "La declaración o acuerdo de voluntades con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo sea completado con otros hechos o actos".¹⁹

"El concepto de negocio jurídico fue elaborado por los autores alemanes que lo llamaron "*rechtsgechäft*" y ha tenido gran influencia en el pensamiento jurídico moderno. Viene a ser una conducta permitida (declaración de voluntad) realizado por un particular con el objeto de que produzca los efectos que desea conseguir mediante esa conducta, efectos que, sin embargo, sólo se producen en el ámbito de lo jurídico privado. Hay pues, coincidencia del querer del autor del acto con el efecto que ese querer tiene en el ámbito jurídico. Es entonces un concepto más restringido que el de acto jurídico que emplea nuestro derecho".²⁰

"El testamento queda plenamente incluido en esta categoría de negocio jurídico porque el acto de testar

¹⁹.Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones, editorial Porrúa, México 1983, pág.48.

²⁰.Idem.

(acto unilateral de voluntad) es ejecutado libremente por el testador con el fin previsto y sancionado por el derecho de que la voluntad que ahí expresa va a tener precisamente, los efectos jurídicos que busca y que quiere el testador (dentro de los causes permitidos)".²¹

Cabe hacer mención que la muerte es un fenómeno de la naturaleza, que el orden jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho, lo mismo sucede con los hechos del hombre, es lo que se reconoce en derecho como hecho jurídico.

La norma se compone de dos elementos que se encuentran íntimamente vinculados que son: una hipótesis o supuesto y una disposición o consecuencia normativa.

"Así, Savigny a quien se le debe la noción doctrinaria del hecho jurídico, enseñaba que el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas)".²²

El testamento es además un acto no necesariamente patrimonial. Aunque el testamento no contenga disposición

²¹.Arce y Cervantes, ob cit. 49.

²².Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 9a. edición, editorial Porrúa, México, 1989, pág.206

de bienes de ninguna especie, puede tener como contenido la declaración que el testador haga de sus deberes que han de ser cumplidos por sus sucesores después de la muerte de aquél. El testamento puede contener el reconocimiento de un hijo sin que por no ser un negocio de disposición de bienes, pierda validez como acto testamentario.

Al respecto, se hace necesario establecer que se entiende por patrimonio y tenemos que es una cosa incorporal que existe siempre. "Según Capitant, es un conjunto de relaciones de derecho, evaluables en dinero, que tienen por sujeto activo o pasivo a una misma persona. La doctrina clásica considera al patrimonio como un atributo de la personalidad, de lo cual se infiere que jurídicamente toda persona debe tener un patrimonio, ya que éste no es sino la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones pecuniarias".²³

Sobre la naturaleza jurídica del patrimonio tenemos que "para la teoría clásica subjetivista el patrimonio es un atributo de la personalidad, algo que emana de ella en forma necesaria".²⁴

²³.Romero Cifuentes, Abelardo, ob cit, pág.5.

²⁴.Velázquez Londoño, Ruben, Derecho de Herencia, Legalidad entre los Hijos Legítimos, Naturales y Adoptivos, editorial Señal Editora, Medellín 1988, pág.140.

I.3.- CARACTERISTICAS DE LOS TESTAMENTOS.

Ahora, pasaremos a ver las características que revisten los testamentos, tal como ha quedado establecido en el punto inmediato anterior en lo que hace al artículo 1295 del Código Civil.

A) PERSONALISIMO.

Es un acto personalísimo, debido a que el precepto mencionado prohíbe los testamentos mancomunados o conjuntos. Es individual. En un acto sólo pueden hacerse constar la declaración de voluntad de un solo testador y no de varios disponentes.

Así, el testamento es un acto jurídico ya que es realizado por el hombre con la intención de que su voluntad tenga consecuencias de derecho.

La ley indica que cada quien debe realizar su testamento personalmente, es decir, no se puede otorgar por medio de representante, mandatario, procurador, hacerlo mancomunado, etcétera. Es de imaginarse, que si es la última voluntad del testador, lo que va a manifestar en el testamento, es aquél quien tiene que hacerlo, y no dejar en manos de un tercero la disposición de sus bienes para después de su muerte.

"El profesor Leopoldo Aguilar en su obra. Segundo Curso de Derecho Civil, señala que el testamento es un acto personalísimo en atención a que no puede otorgarse por representante, o apoderado, sino que forzosamente debe ser otorgado por el testador en persona".

Asimismo, ya que el testamento es la voluntad misma del testador y no la de un tercero, no puede dejarse a otra persona la designación de herederos o legatarios, ni la de cantidades que deben recibir con excepción del caso de demandas o defunciones.

Lo que sí se le puede encargar a un tercero, es que distribuya los bienes de que se trate, que hubiere dejado el de cujus a un número determinado o indeterminado de personas, o a alguna clase especial o instituciones de beneficencia, según sea el caso. De consiguiente, puede ser un albacea general o especial el encargado de la distribución del haber hereditario, según lo señalan los artículos 1297 y 1298 del Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 1297.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatario, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero."

Como consecuencia de la naturaleza del testamento como acto de disposición personalísimo, este artículo prohíbe la subsistencia del nombramiento de herederos y legatarios, así como la porción de los bienes que ha sido atribuida a cada uno de ellos por voluntad expresa del testador en testamento, pueda ser modificada de ninguna manera por la decisión de un tercero a quien el autor de la herencia pretendiera otorgar facultades.

"Artículo 1298.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos los ciegos, etc. Puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse lo dispuesto por el artículo 1330."

La voluntad del autor de la herencia es la ley suprema, puesto que va a disponer de su patrimonio en la proporción y en la forma que desee, entre personas que quiere, entre familiares, su voluntad debe ser respetada.

Es importante mencionar que el carácter personalísimo del testamento es que solamente puede otorgarse por una persona, el testador y nadie más. Así también en cada testamento únicamente puede disponer de sus bienes una

persona, tal lo establece el artículo 1296 del Código Civil.

"Art.1296.- No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero."

En el testamento el carácter personalísimo estriba en que es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. Es un acto de una sola persona, jamás de dos siquiera, pues la ley quiere rodear de toda clase de garantías la libre expresión de la voluntad del testador, poniéndola a salvo de la influencia de que sobre el llegaren a ejercer las demás personas en caso de que el testamento pudiera ser acto de varias personas.

B) REVOCABLE

Es un acto esencialmente revocable, al grado de que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior, realizado en la forma prescrita por la ley, salvo disposición en contrario del testador, y porque la renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula.

El testamento es revocable en cuanto que puede cambiarse a voluntad del testador en cualquier momento, en

su totalidad o en parte, y lo puede cambiar cuantas veces desee el testador y nombrando al heredero o a los herederos que él designe.

"El artículo 1295 del Código Civil indica que es revocable el testamento, ya que el autor de la herencia tiene derecho de cambiarlo en cualquier momento, ya sea total o parcialmente".

"Eugene Petit señala: El testador es libre de modificar hasta su muerte las disposiciones testamentarias y cada vez que testa dispone de su herencia toda entera. Cada testamento es una obra completa y anula el precedente, de lo cual resulta que un ciudadano no puede dejar varios testamentos. el último es el único válido".²⁵

"La revocabilidad del testamento es la más eficaz de las medidas que aseguran la libertad de testar".²⁶

La ley ha querido que el testamento sea siempre la última declaración de voluntad del testador y por eso debe ser revocable.

²⁵. Velázquez Londoño, Ob cit, pág.145.

²⁶. Velázquez Londoño, Ob cit, pág.90.

Es importante recordar que "el artículo 1295 del Código Civil dispone que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre. La principal característica del testamento la constituye su revocabilidad", tal como ha quedado establecido en el punto inmediato anterior.

La revocación puede ser expresa o tácita:

a) Es expresa cuando en forma terminante el testador manifiesta al otorgar otro testamento o un acto especial, que es su voluntad dejar sin efecto su testamento anterior.

b) Será tácita la que resulta de las circunstancias, ya que serían incompatibles las disposiciones testamentarias.

C).- LIBRE

"El maestro Rojina Villegas, en relación con la libertad que tiene el autor de la sucesión nos indica: No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes o reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido se restrinja la facultad de testar, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de

que hay una norma en el derecho positivo que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo".²⁷

De lo anterior se desprenden dos puntos de vista:
Primero.- Como requisito de todo acto jurídico que puede ser o carecer de valor porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, dolo o bien por violencia física o moral. Segundo.- Se quiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque puede serlo de un deber moral.

Es un acto libre, porque el testador debe así manifestar su voluntad y consciente, en el sentido de que no se coarta de ninguna manera la libertad del testador por el hecho de que haya otorgado otro anterior y que por ello se entienda que ha renunciado a revocar el anterior testamento y a otorgar otro nuevo.

El testador es libre para disponer de todos sus bienes o de parte de ellos si así lo desea, pues puede disponer de parte de sus bienes únicamente, y que la parte de bienes que no entren en la sucesión testamentaria, entra la sucesión legítima.

²⁷.Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T.II, editorial Porrúa, México, pág.382.

El carácter únicamente patrimonial que ofrecen algunos códigos extranjeros en cuanto a la realización de testamentos, como el italiano, el francés, el alemán, el argentino, el español y nuestros códigos de 1870 y 1884, dejarón a un lado aspectos tan importantes que sin ser de carácter material trascienden en la vida jurídica de una persona como lo es el reconocimiento de un hijo, y que deben tomarse en cuenta en las disposiciones de última voluntad.

Como ha quedado establecido, en los testamentos se dispondrá libremente de los bienes con que se cuentan, sin embargo, este será inoficioso cuando se esté en los supuestos que señala el artículo 1368 del Código Civil a saber: "Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos:

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

ES UN ACTO MORTIS CAUSA:

En tanto que es un acto destinado a producir sus efectos después de la muerte del testador. La muerte de éste es lo único que da existencia definitiva al testamento, convirtiéndolo en un medio de transmitir el dominio.

I.4.- REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS TESTAMENTOS.

En los testamentos, como en todo acto notarial debe distinguirse entre los requisitos solemnes y los que son de verdadera forma, siendo solemne aquel cuya gravedad lo hace del todo serio y responsable, rodeándolo de formalidades.

VOLUNTAD.- Respecto a la voluntad, ésta debe ser libre y cierta. La voluntad en el testamento, como acto unilateral, substituye al consentimiento en los actos bilaterales; la voluntad debe ser emitida con la finalidad de producir consecuencias de derecho.

"El artículo 1489 del Código Civil exige que la voluntad se exprese clara y cumplidamente. La declaración de voluntad, para producir efectos, tiene que estar encuadrada dentro de los límites permitidos por la ley".

"Artículo 1489.- Es nulo el testamento en el que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, zino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen".

Lo que desea el legislador que entendamos es que, se da mayor seguridad jurídica al testador para evitar que pueda titubear o mal interpretar su voluntad, ya que cualquier gesto, señal o ademán de una persona que se

encuentre a punto de morir puede interpretarse en forma equivocada y prestarse a confusión y esto ocasiona que extraños aparezcan como herederos.

"Establece el artículo 1302 del Código Civil, que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador".

No debe surgir duda alguna sobre cual ha sido la intención del de cujus al manifestarla en testamento, ya que el notario al redactarlo debe asegurarse de lo que quiere expresar el testador.

En caso de que existiera una duda respecto a la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto pueda rendirse por los interesados.

OBJETO.- Por lo que se refiere al objeto, también como elemento esencial, la doctrina actual distingue entre objeto directo y objeto indirecto; el primero tiene como finalidad crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones, hipótesis que si encontramos en el testamento y el segundo, puede consistir en dar, hacer o no hacer, así

como en la prestación o abstención de la obligación que se trata de crear, modificar, transmitir o extinguir, también encontramos este objeto en el testamento.

Como ya se mencionó anteriormente, "el objeto del testamento no consiste únicamente en la designación de herederos o legatarios pues puede tener un carácter moral y económico, como podría ser: 1.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio; 2.- La designación de un tutor testamentario; 3.- Encargos especiales al albacea, que puedan tener carácter no patrimoniales, etcétera".²⁸

La característica principal es que el objeto debe de ser posible, ya que de lo contrario, el testamento será inexistente, así lo establece el artículo 2224 del Código Civil:

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede ser invocada por todo interesado".

²⁸. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Civil Comentado, T. III, U.N.A.M., México 1990, pág.59

Es necesario que los bienes que se transmiten existan o sean susceptibles de existir en la naturaleza, que a la realización de determinada prestación no se oponga una ley de la naturaleza. Además, los bienes se deben encontrar en la naturaleza, deben existir en el comercio y ser determinados o determinables.

Asimismo, el objeto del testamento puede consistir en la declaración de herederos o en la declaración o cumplimiento de ciertos deberes.

El objeto de los actos jurídicos debe ser posible, pues si es imposible, el acto es inexistente. "La imposibilidad puede ser física o jurídica cuando los bienes no están en el comercio por no estar en la naturaleza, hay imposibilidad física; cuando no están en el comercio por disposición de la ley, hay imposibilidad jurídica".^{2º}

En los testamentos la imposibilidad jurídica se presenta:

a) Cuando los bienes objeto de la transmisión están fuera del comercio.

b) Cuando los bienes no son determinados, ni susceptibles de determinarse.

^{2º}.De Ibarrola Antonio, Ob cit. pág.687.

c) Cuando los derechos y obligaciones se extinguen por la muerte.

I.5.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS.

Como acto jurídico, el testamento debe ser otorgado por una persona capaz para que sea válido.

De aquí que en la definición del testamento se diga que el testamento es un acto personalísimo, debido a que el precepto mencionado prohíbe los testamentos llamados mancomunados o conjuntos. El testamento es un negocio jurídico que además de ser personalísimo es individual. En un acto solo pueden hacerse contar la declaración de voluntad de un solo testador y no de varios disponentes.

Para una mejor comprensión del tema aquí a tratar, es menester establecer qué se entiende por hecho y acto jurídico.

Así tenemos que "Hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento ya sea un fenómeno de la naturaleza, o de un hecho del hombre que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho".³⁰

³⁰.Galindo Garfias, Ignacio, Ob cit, pág.204.

"Para Savigny, el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos".³¹

"Rojina Villegas define el acto jurídico como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".³²

"Para Leon Duguit, el acto jurídico es todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una manifestación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".³³

Así pues, tenemos que el hecho jurídico puede intervenir tanto la naturaleza como el hombre, en el acto jurídico, únicamente interviene el hombre, y en el hecho jurídico no interviene la voluntad que es esencial en el acto jurídico, ya que debe existir la intención de producir consecuencias de derecho.

Por lo cual tenemos que, la capacidad para testar es la regla general y tienen capacidad para hacerlo todas

³¹. Galindo Garfias, Ignacio. Ob cit, pág.206.

³². Rojina Villegas, Rafael. Ob cit, pág.114.

³³. Idem.

aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

"La capacidad jurídica es la aptitud para ser objeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer. Existen dos clases de capacidad. La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio".

"La capacidad de goce la podemos definir como la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para hacer valer por sí mismo sus derechos y sus obligaciones".

La capacidad para testar es más amplia que la común. así en materia testamentaria tenemos que:

1.- Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento siempre que este no sea ológrafo.

2.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrarse personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.

3.- Otros sujetos no son capaces, tal como lo establece el artículo 450 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración de la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

De lo anterior tenemos que, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Debemos tomar en cuenta que en el testamento la falta de capacidad produce una nulidad absoluta.

"Los vicios de la voluntad son las causas por las cuales puede ser invalidado un contrato y esta formado por el error, dolo, mala fe y violencia.

a) Error.- El error es una creencia, no conforme con la realidad, una noción falsa.

Existen diversas clases de error: los que se refieren al testamento tenemos:

El error indiferente: recae sobre cualidades secundarias del objeto, motivos no determinados de la voluntad.

Error de hecho: recae sobre hechos materiales.

Error de derecho: recae sobre una regla de derecho.

b) Dolo.- Consiste en el empleo de maquinaciones o artificios para inducir a error o mantenerlo en él.

c) Mala fe.- Consiste en un engaño".

d) Violencia.- El artículo 1819 del propio ordenamiento civil establece: "Art.1819.- Hay violencia o intimidación cuando se emplean fuerzas físicas o amenazas que impongan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes."

"El artículo 1468 señala que si el testamento fue otorgado bajo violencia, podrá ser revalidado cuando

termine ésta, pero con las mismas solemnidades exigidas por la ley".

I.6.- INSTITUCION DE HEREDERO

La institución de heredero es la designación por el testador de la persona que ha de sucederle a título universal en todos sus bienes, derechos y acciones o en parte alicuota de ellos, que sean transmisibles por la muerte. El legatario sucede a título particular.

El artículo 1386 del Código Civil establece: "El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar."

Esto nos da a entender que habiendo muchos componentes de una familia o mejor dicho, familias numerosas, en las que existen parientes con el mismo nombre y apellidos, ya que es normal que los hijos lleven el nombre de sus padres o abuelos, y esto se hace un poco confuso al designar el heredero, así que hay que individualizarlo debidamente.

"Artículo 1387.- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institución."

De igual manera el legislador respeta la voluntad del testador, ya que aunque no se indique por su verdadero nombre a la persona a quien el testador designa heredero, se le tendrá por tal cuando no existan dudas sobre su identidad, al haber proporcionado los datos suficientes para que pueda ser identificada dicha persona.

"Artículo 1378.- El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contengan institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar."

En un testamento pueden coexistir cláusulas de disposición de bienes y designación de herederos o legatarios y otras no patrimoniales, o cláusulas no patrimoniales solamente, y no obstante ello conservar la calidad jurídica de testamento. Este principio está relacionado con lo señalado en el artículo 1600 de nuestro ordenamiento sustantivo que establece "Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que deban corresponder al heredero instituido."

1.7.- FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

"El artículo 1499 del Código Civil establece: El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial".

De esta forma tenemos que son testamentos ordinarios aquellos que se otorgan en situaciones normales, exigiendo la ley para su otorgamiento formas comunes. El código exige que su otorgamiento sea más riguroso en cuanto a los requisitos de forma que en el otorgamiento de los especiales.

Son testamentos especiales los permitidos por la ley, cuando el testador se encuentra en circunstancias excepcionales o extraordinarias y no puede o le es muy difícil otorgar un testamento ordinario.

Con lo anterior se puede establecer que únicamente se puede otorgar algún tipo de testamento especial adecuándose al caso concreto, cuando existe impedimento para su otorgamiento para su autor en algunas de las formas ordinarias.

1.8.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Estos son "según la definición de Rafael de Pina los que la ley regula para que sean otorgados en las circunstancias y con las formalidades normales".

Anteriormente, el artículo 1500 del Código Civil señalaba una clasificación de los testamentos ordinarios en la forma siguiente:

"Art. 1500.- El ordinario puede ser:

- I.- Público abierto.
- II.- Público cerrado. y
- III.- Ológrafo."

A partir del 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a dicho artículo, adicionando un nuevo testamento, el testamento público simplificado, tema del que hablaremos más adelante y que es el objeto de estudio de esta tesis.

El artículo 1500 quedó de la siguiente manera:

- I.- Público abierto
- II.- Público cerrado
- III.- Público simplificado. y
- IV.- Ológrafo.

Señalaré únicamente algo muy concreto de cada uno de estos testamentos, ya que no es objeto de nuestro estudio hacer el análisis todos, sino establecer las complicaciones que acarrea este nuevo testamento, las cuales se precisarán más adelante.

A) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

De acuerdo a las reformas habidas el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 1511 establece que: "Testamento publico abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo".³⁴

Disposiciones consistentes en que el testador podrá estar asistido por un intérprete cuando ignore el idioma del país, deberá otorgarse el testamento ante notario, etcétera. De lo cual podemos observar que se suprimió el requisito de estar asistido el testador por tres testigos.

B) TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

El artículo 1521 lo define de la siguiente manera: "El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común".³⁵

³⁴.34a. Reforma, Decretos de reformas publicados en el Diario Oficial, el 8 y 10 de enero de 1994, Pág.2

³⁵.De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, T.II, editorial Porrúa, México, 1979, pag.221.

C) TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Tema que es el objetivo de estudio de este trabajo. Y es definido por el artículo 1549 bis del Código Civil, para el Distrito Federal de la siguiente manera: "El testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que se vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto:

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a potestad o tutela, el testador también podrá designarles un

representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces:

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión:

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimien

tos Civiles para el Distrito Federal." Y que a lo largo del segundo y tercer capítulo se entrará a su estudio más detallado.

D) TESTAMENTO OLOGRAFO

El artículo 1550 define al testamento ológrafo, como "Aquel que es escrito de puño y letra del testador, señala que a los testamentos ológrafos no producirán efecto. Si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554."

I.9.- TESTAMENTOS ESPECIALES.

Son aquellos que pueden ser utilizados en situaciones especiales, en las que el testador no pueda otorgar uno ordinario, requiriendo algunos más solemnidades que otros.

"Rojina Villegas señala que el testamento especial obedece a circunstancias determinadas relativas a la persona del testador o al lugar en que se encuentra".

"El artículo 1501 de nuestro ordenamiento civil establece las clases de testamentos especiales, los cuales son a saber:

- I.- Privado
- II.- Militar
- III.- Marítimo
- IV.- Hecho en país extranjero.

a) Testamento privado.- Este tipo de testamento tiene como peculiaridad que en su otorgamiento no interviene ningún funcionario público, sino solo testigos".³⁸

"El artículo 1565 señala que el testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra ante notario a hacer testamento.

II.- Cuando no haya notario en la población, o juez que actúe por receptoría.

III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurren al otorgamiento del testamento.

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testamento privado se admite siempre y cuando exista imposibilidad de acudir a las formas ordinarias y por motivo de urgencia".

b) Testamento militar:

"El testamento militar sólo puede ser otorgado por militares en el momento de entrar en campaña o estando herido en el campo de batalla, y por los prisioneros de

³⁸.Ob cit. pág.356.

guerra. Este tipo de testamento puede ser verbal, en presencia de dos testigos, o escrito, debiéndose hacer entrega del pliego cerrado en donde conste por escrito, debiendo estar firmado por puño y letra del testador. Si muere el que lo haya otorgado, y consta por escrito, el testigo que lo haya conservado deberá entregarlo al jefe de la corporación, quien tiene la obligación de remitirlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que a su vez, ésta lo haga llegar al juez competente".

c) Testamento marítimo:

"Es aquel que es otorgado por personas que se encuentren en altamar, a bordo de navios de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. Se realiza por escrito, por duplicado y en presencia del capitán del navio y dos testigos, siguiendo las reglas que para el efecto establecen los artículos 1512 al 1519 del ordenamiento civil en cita".

d) Testamento hecho en país extranjero:

"Producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron según lo establecido en el artículo 1593 del Código Civil.

Se dice que este tipo de testamento en realidad no es especial, por no tratarse de un testamento otorgado en caso de urgencia y no queda sin efecto, como los otros testamentos especiales, en un plazo corto que se cuenta a partir del momento en que cesó el estado especial que lo justificaba".³⁷

Este precepto consagra "el principio de la territorialidad en materia testamentaria (*locus regit actum*), ya que el acto será válido si se ajusta a las leyes del país en que se otorgue".³⁸

I.10.- SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO.

Sólo el testador al realizar su obra material "testamento", es quien realmente interviene en el mismo; el notario en su caso y los testigos participan en la forma, pero no determinan en ningún caso la voluntad de su autor.

Los sujetos que intervienen con posterioridad, es decir, a la muerte del testador, en nada interfieren en la voluntad que tuvo su creador.

³⁷. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Código Civil, ob cit., pág. 160.

³⁸. Idem.

Existen dos momentos que particularizan al testamento:

- 1.- La creación del mismo, en donde sólo interviene su autor.
- 2.- El que determina la eficacia del acto, o sea, el surgimiento de su autor.

TESTADOR.- La ley no define al testador y únicamente utiliza sinónimos cuando habla de él al llamarlo: difunto, autor de la herencia o autor de la sucesión, pero creemos que estas carecen de sentido al menos en lo que se refiere a la sucesión testamentaria.

HEREDERO.- Es el que adquiere a título universal. Es aquél que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alicuota del mismo. Es propiamente el sucesor del "de cuius", sustituto en la titularidad de su patrimonio.

"LEGATARIO.- Es la persona nombrada por el testador para recibir una cosa o un bien a título particular o algún hecho, que puede adquirir por legado, en ocasiones se le impone una carga que deberá cumplir para tal efecto".³⁶

³⁶. Rojina Villegas Rafael, Ob cit. pág.67.

ALBACEA.- Es la persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios, según los casos para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarias al efecto.

ACREEDORES DE LA HERENCIA.- Los acreedores de la herencia, son los sujetos privilegiados del derecho hereditario, dados los fines específicos que persigue esta rama del ordenamiento jurídico.

Todo activo hereditario que destinado preferentemente a cubrir el pasivo o de la sucesión, de tal manera que los herederos deberán pagar a beneficio de inventario, el importe de las obligaciones a cargo de la herencia.

"Si el activo de los herederos fuera insuficiente y hubiese legatarios, éstos responderán subsidiariamente con los herederos y hasta el límite de sus legados".⁴⁰

LOS DEUDORES DE LA HERENCIA.- Son aquellos que por alguna razón quedaron pendientes de cubrir algún crédito con relación al de cujus, y que por lo tanto deberán ser demandados por el albacea o, en su caso, éstos deberán concurrir al albacea para que efectuarle los pagos.

⁴⁰.Ob cit, pág.203.

debiendo ser esto por mediación del albacea, ya que en ningún caso pueden realizar el pago a los herederos, ni a los acreedores de la herencia, toda vez que el activo y el pasivo son dos relaciones totalmente independientes entre sí.

OBJETO CONTENIDO DEL TESTAMENTO

La disposición testamentaria como manifestación de última voluntad, presenta un objeto amplísimo que abarca desde la disposición de todos los bienes de su autor o sólo parte de ellos e incluso aquellos que no conforman, pero que en lo futuro pudieran pasar a formar parte de su patrimonio, aun más, para declaración le puede encomendar a alguien que se adquieran después de su muerte.

Para ser entregados a quienes el designe, y o declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

De todo lo anterior, podemos establecer como principios de los testamentos los siguientes:

a).- No es un contrato, en él no hay acuerdo de voluntades, el testador nombra a quien quiere y el heredero acepta o no.

Existen dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito que son la donación entre vivos y el testamento.

b) Es un acto que no puede desempeñarse por procurador.

c).- Es un acto esencialmente individual, no puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Antiguamente el testamento mutuo o mancomunado era otorgado casi siempre por los cónyuges en recíproco favor para favorecer la armonía y la confianza y para evitar gastos a estos.

d).- Los acreedores son preferentes a los legatarios.

C A P I T U L O I I

DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

II.1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Un nuevo testamento se introduce en las clases de testamentos ya existentes, un testamento ordinario llamado testamento público simplificado.

El artículo 1549 bis del Código Civil establece: "El testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que se vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto:

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces:

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

El testamento público simplificado presenta características nuevas a las ya establecidas con anterioridad en los testamentos a saber:

El testamento es público porque se hace la declaración de voluntad en un instrumento público.

El testamento es simplificado, porque inserta una cláusula en el título de propiedad de un inmueble.

El testamento público simplificado es un acto jurídico ya que es realizado por el testador con el objeto de crear consecuencias de derecho.

Es un acto unilateral, en cuanto que es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, por lo que no requiere otra voluntad para realizar el acto. Es un acto personalísimo, lo que rechaza la figura de la representación y el mandato.

Es revocable ya que al ser un acto de última voluntad, se requiere la facilidad de modificar total o parcialmente la voluntad emitida.

Es otorgado ante notario público.

El testamento público simplificado por formar parte de los testamentos ordinarios está sujeto a un conjunto de formalidades que constituyen una verdadera solemnidad.

El colegio de notarios con el propósito de facilitar la realización de testamentos deberá informar de la importancia que revisten los programas de testamentos, que impone la "COMISION DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA", "EL COLEGIO DE NOTARIOS" Y LA DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL" así como asesorar a los interesados en realizar el testamento público simplificado, y así combatir la serie de irregularidades que se dan con el paso del tiempo, cuando los poseedores del bien intestado no realizan los trámites correspondientes para figurar estos como legítimos propietarios de un inmueble.

Este testamento está sujeto a un régimen de excepción, por lo que sus reglas son de interpretación estricta en los términos del artículo 11 del Código Civil, que señala que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a ningún caso que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Este régimen de excepción a las reglas generales tiene como consecuencia que en el testamento público simplificado no sea posible instituir herederos, sustitutos de los mismos, legatarios de otros bienes, albaceas, tutores, curadores, reconocimiento de hijos ni ninguna otra disposición que no se relacione con los inmuebles a que se refiere el artículo 1549-Bis, que ya ha quedado transcrito con antelación.

Alguna de las consecuencias que encontramos por este hecho es que en el Testamento Público Simplificado no sea posible instituir herederos, sustitutos de los mismos legatarios de otros bienes; albaceas, tutores, curadores, reconocimiento de hijos ni ninguna otra disposición que no este relacionada con los inmuebles a que se refiere el artículo 1549-Bis.

Esto es así, por ser disposiciones que de algún modo van en contra de lo ya establecido.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1296. no es aplicable dicho artículo. ya que señala que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya en favor de tercero. Lo que si ocurre en el Testamento Público Simplificado, pues se prevé la pluralidad de propietarios o copropietarios del bien inmueble objeto de la disposición testamentaria. Y tal pluralidad puede ejercitar su derecho a testar, disponiendo en un mismo acto, el realizado ante notario, de la porción que le corresponde.

La institución de legatario es una disposición testamentaria, pero limitar que en el testamento público simplificado el testador no pueda manifestar su voluntad respecto de sus demás bienes, priva a este testamento de su verdadera vocación universal, como lo ha configurado la sabia tradición jurídica, reconocida e incorporada por el legislador de 1928, porque un solo testamento es suficiente para heredar todo un patrimonio.

Esta limitación subestima la condición económica del testador, pues de tener otros bienes, o cuando llegare a tenerlos, y aun en el caso de otras disposiciones que quisiera hacer, tendrá que otorgar otro testamento y así la sucesión del patrimonio estará regulada por más de un testamento o por varias sucesiones testamentarias y una sucesión legítima.

II.2.--ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

En la reciente reforma hecha "en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994, nace este testamento como una necesidad de la realidad social porque existe la preocupación de que la gente ignorante y de pocos recursos tengan noticias de que deben hacer testamento, para que a través de éste tramiten la propiedad de un inmueble, en el mismo instante de que lo adquieren".⁴¹

Uno de los problemas que ha tenido el Gobierno Federal ha sido la regularización de la tenencia de la tierra, ya que se ha observado que las personas que son dueñas de tierras, por falta de asesoramiento jurídico no llevan a cabo la realización de un testamento en el que transmitan sus propiedades, principalmente los inmuebles; al no hacerlo trae como consecuencia que en un futuro se originen graves problemas de indefensión de quién es el propietario, pues de generaciones a generaciones se transmiten estas situaciones de irregularidad respecto a los inmuebles.

Los propietarios mueren intestados, y los herederos no tramitan juicios sucesorios. En la mayoría de las ocasiones

⁴¹Exposición de motivos del Diario Oficial de la Federación, del 6 de enero de 1994, pág.1

porque las personas no saben que hacer, en otras porque el procedimiento es muy largo y muy costoso o simplemente como mencionamos anteriormente por ignorancia.

Ha existido tanta irregularidad en la posesión de la tierra y en la propiedad, que muchas veces no se conoce quién es el propietario, ya que no existe registro alguno actualizado en cuanto a quién es el actual poseedor del bien inmueble. Por lo cual, el instituir este tipo de testamento se debe a que se haya pensado que los propietarios de los predios ya regularizados tengan un medio ágil y seguro para formalizar su decisión después de su muerte.

II.3.- CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El testamento público simplificado sólo requiere la voluntad de su autor, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad, y su vigencia se encuentra supeditada a que no exista revocación tácita o expresa.

De este modo tenemos que: es un acto jurídico unilateral porque éste comprende la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear

consecuencias jurídicas: unilateral en cuanto a que sólo interviene en su creación la voluntad del testador.

La manifestación de voluntad del testador va encaminada a surtir los efectos jurídicos que la ley establece para este tipo de actos, cuando su autor haya fallecido.

Se considera al testamento público simplificado como un acto perfecto, ya que contiene los elementos de existencia de todo acto jurídico y que solamente sus efectos son los que se encuentran subordinados al fallecimiento de su autor, resaltando de esta manera que el testamento es un acto mortis causa, sin que por ello podamos considerarlo como un simple proyecto.

Así tenemos que el testamento público simplificado:

a) presenta una regulación específica en la ley, y concretamente constituyen los títulos segundo y tercero del libro tercero del Código Civil.

b) Es un acto personalísimo investido de una gran variedad de formalidades;

c) Al crearse no obliga a nada al testador;

d) Su objeto o contenido presenta caracteres patrimoniales.

e) Es un acto mortis causa, ya que surtirá sus efectos para después de la muerte de su autor.

f) Como figura jurídica, facilita el otorgamiento de última voluntad respecto a las viviendas que se adquieren y en relación a un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de legatarios que instituya el propietario adquirente.

Un testamento en estos términos sería preciso encuadrarlo en una nueva clasificación, porque mutilar su contenido típico explícito en la definición y autorizar su colectivización hacen de él una rara regulación en nuestro régimen jurídico.

La excepción consistente en que el testamento público simplificado podrá ser otorgado por varias personas, y aun recíprocamente, ubica al mismo en lo que la doctrina llama testamentos peligrosos, por presumirse una influencia contraria a la libertad de testar y que de manera terminante prohíbe el artículo 1296.

Esta excepción origina cuestionamientos más delicados, porque la prohibición y su excepción son normas contradictorias al regular un mismo acto en formas opuestas. En unos casos el testamento es nulo y en otros es

válido. En unos casos el legatario es incapaz de adquirir y en otros si es capaz.

Si para salvaguardar la plena libertad de testar se prohíben los testamentos conjuntos por la presunción *juris et de iure* de influjo contrario a la libertad de testar, al suspender la aplicación de la prohibición queda subsistente la presunción humana del posible influjo contrario a la libertad de testar y con ello la fragilidad de este tipo de testamentos.

II.4.- LA FORMA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Los testamentos en nuestro derecho antiguo se dividían en dos clases, solemnes y privilegiados, guardando los primeros todas las formalidades de la ley, y siendo válidos los segundos por la misma ley, aunque sin tales requisitos, debido a las circunstancias especiales en que se otorgaban, como el de los militares en campaña. El solamente podía ser abierto, escrito o cerrado.

Nuestro código "en su artículo 1499 se parece al Francés, al español y Argentino, y admite la clasificación de los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma en ordinarios y especiales. En los primeros testamentos

concurrer las formalidades ordinarias y en los segundos las que son extraordinarias o excepcionales".⁴²

La reciente reforma a nuestro Código Civil: consistió en agregar al artículo 1549 un artículo 1549 bis y se reformó también el 1500 que contenía la enumeración de los testamentos, el cual establecía:

"Artículo 1500 Son testamentos ordinarios

- I.- Público abierto
- II.- Público cerrado
- III.- Ológrafo.

Con la reforma quedó de la siguiente manera:

- I.- Público abierto:
- II.- Público cerrado:
- III.-Público simplificado
- IV.- Ológrafo.

Como en el capítulo anterior ya se hizo mención a estas clases de testamentos nos percatamos que el testamento público simplificado está considerado dentro de los testamentos ordinarios. Como ya se dijo, estos testamentos de acuerdo al precepto legal invocado, son

⁴².Arredondo. Francisco Javier. Revista del Notariado. ob cit. pág.697.

aquéllos que se otorgan en situaciones normales, exigiendo la ley para su otorgamiento formas comunes.

Este nuevo testamento reviste una serie de modalidades a saber:

1.- Que el precio del bien inmueble no exceda a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento de la adquisición.

2.- Si la adquisición del inmueble fuere hecha por el Departamento del Distrito Federal o de la administración Pública Federal, no importará el monto del avalúo.

3.- El testador instituirá uno o más legatarios, si son incapaces se nombrará un representante.

4.- Cuando el testador se encuentre casado en sociedad conyugal su cónyuge, si así lo desea, debe otorgar en el mismo acto su testamento.

5.- El procedimiento sucesorio debe ser eficaz y rápido.

6.- El albacea no está dentro de esta figura.

7.- Lo no previsto en el testamento público simplificado, se debe regir por las disposiciones del testamento, de los contratos y de la Ley del Notariado.

8.- El notario debe realizar un testamento público simplificado por cada inmueble.

9.- Si el inmueble se encuentra fuera del Distrito Federal, se regirá por las disposiciones del Código Civil que corresponda.

10.- En este testamento se da la figura de legatarios únicamente y no de herederos.

11.- Se podrán nombrar los legatarios que el testador desee nombrar.

Al momento de otorgar el testamento público simplificado el notario deberá dar el aviso al Archivo General de Notarías de que se firmó un testamento dentro de los cinco días hábiles siguientes, donde deberá expresar el número y fecha de escritura, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio del autor de la sucesión, y recabará la constancia correspondiente como lo señala el artículo 80 de la Ley del Notariado.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo citado.

Los Jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, su fecha. Al expedir los informes indicados, los citados archivos mencionarán en ellos a qué personas han proporcionado los mismos informes con anterioridad.

El testamento público simplificado rompe con la característica de ser un acto personalísimo, ya que en una escritura pública, al momento de realizarse una adquisición o regularización de un inmueble como lo señala el artículo 1549 bis del Código Civil, en el mismo instrumento se realizan los testamentos de las personas que hayan adquirido, y en caso de que algún adquirente esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán si así lo cree conveniente otorgar su testamento en el mismo acto como ya se mencionó anteriormente.

En el caso de fallecer el testador, los legatarios deberán exhibir al notario copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.

El notario dará a conocer por medio de una publicación en el periódico de mayor circulación en la república, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, indicando los nombres del testador y de los legatarios, y en su caso, parentesco.

El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial y de los correspondientes archivos u oficinas las constancias relativas a la existencia o inexistencia de un testamento. En el caso del que el testamento público simplificado sea el último otorgado, el notario deberá continuar con los trámites relativos, siempre y cuando no existiera oposición, de ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias referidas en el párrafo anterior y la conformidad expresa de los legatarios aceptan el legado. Este documento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de que los legatarios deseen realizar su testamento

público simplificado en el mismo instrumento, lo podrán realizar.

Además se adiciona el Código de Procedimientos Civiles el artículo 876 bis. en los siguientes términos, para estar acorde a lo establecido en el Código Civil:

"Artículo 876 bis. Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I.- Los legatarios o sus presentantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitado la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III.- El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En

el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa, y

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil.⁴³

II.5 OBJETO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Con el objeto de simplificar la transmisión de bienes y derechos del testador para después de su muerte, surge el testamento público simplificado, para el momento de

⁴³. Nueva Miscelanea al Código Civil. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el D.F., en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de la Ley del Notariado para el D.F. y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Diario Oficial Jueves 6 de enero de 1994. Págs.3 a la 6.

adquirir un inmueble para vivienda de interés social, y con requisitos que exige la ley, se pueda realizar el testamento en el mismo instrumento público, a fin de satisfacer demandas de interés social, se realiza en escritura pública ante notario público.

La disposición testamentaria como manifestación de última voluntad, presenta un objeto amplísimo que abarca desde la disposición de todos los bienes de su autor o sólo parte de ellos e incluso aquellos que no lo forman, pero que en lo futuro pudieran pasar a formar parte de su patrimonio, aún más, por declaración le puede encomendar a alguien que se adquieran para ser entregados a quien él designe; y/o declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

II.6 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Solo el testador al realizar su obra material "testamento", es quien realmente interviene en el mismo; el notario en su caso, participa en la forma, pero no determina en ningún caso la voluntad de su autor.

Los sujetos que intervienen con posterioridad al supuesto para que surta sus efectos ese acto jurídico, es

decir, a la muerte del testador, en nada interfieren en la voluntad que tuvo su creador, pero desde luego que los señalaremos más adelante por ser de gran importancia.

Por lo anteriormente expuesto, podemos distinguir dos momentos que particularizan al testamento: el primero, la creación del mismo, en donde sólo interviene su autor, en el cual expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte. Y el segundo, que surta efectos cuando el ya no exista.

La ley no define al testador y únicamente utiliza sinónimos cuando habla de él al llamarlo difunto, autor de la herencia, autor de la sucesión, pero creemos que estas denominaciones carecen de sentido, al menos en lo que se refiere a la sucesión testamentaria, y que es precisamente la que nos ocupa, por lo que sólo utilizaremos estas expresiones al referirnos al autor de la sucesión, distinguiendo con esto a la primera etapa, en donde lo mencionaremos como testador o autor del testamento.

En base a lo anterior, trataremos de definirlo de la siguiente manera: Es la persona física, capaz, mayor de dieciséis años y en algunos casos de dieciocho años que personalmente, de manera libre y en pleno uso de sus facultades mentales, en el momento de otorgar testamento,

dispone de sus bienes, derechos y obligaciones, en forma que mejor le parezca y/o declara o cumple deberes para después de su muerte.

El legatario conforme al artículo 1382 del Código Civil para el Distrito Federal establece.- "El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario".

El jurista Rafael de Pina lo define de la siguiente manera LEGATARIO: "Es la persona nombrada por el testador, para recibir una cosa o un bien a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya a título particular o algún hecho o servicio determinado, ya a título gratuito o estableciéndole alguna carga que deberá cumplir para tal efecto".⁴⁴

El origen de la palabra legado se encuentra en la Ley de las Doce Tablas y en los códigos más antiguos. Como el Código de Hamurabi, el de Manú, el de las siete partidas etcétera.

⁴⁴. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág.67.

Regresando al análisis del que puede ser utilizado con dos significados distintos. el legado tenemos:

1.- En un primer sentido, legado es empleado como sinónimo de disposición de bienes por testamento.

2.- Una segunda acepción de la palabra legado estaría representada por aquellos que lo consideran como una disposición de última voluntad.

Por su parte el autor "ZANNONI expresa que: el legado constituye una atribución patrimonial mortis causa que hace el causante en el testamento a favor de alguien".⁴⁵

"BORDA nos dice que es la liberalidad hecha en un testamento, por la que se transmiten al beneficiario derecho o excepciones de carácter patrimonial, sobre objetos particulares".⁴⁶

"SOLARI establece que se llama legado a la liberalidad formulada en un testamento válido, por lo cual se transmiten al beneficiario derecho de carácter patrimonial, sea sobre determinada cuota de la herencia, sea sobre objetos particulares integrantes de la misma".⁴⁷

⁴⁵ Córdova Levy, Solari, Wagmaister, Derecho Sucesorio, tomo III, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993, pág. 132.

⁴⁶ Ib. idem.

⁴⁷ Córdova Levy, Solari, Wagmaister, Ob. Cit. pág. 123.

"El contenido del legado puede ser muy variado, puede consistir en la petición de la cosa o en la de algún hecho o servicio. (art.1392 del C.C.)"

II.7 CLASES DE LEGADOS MAS USUALES EN LA PRACTICA Y REGULADOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL.

"El legado puede adoptar figuras diversas, por regla general, y prescindiendo de algunas que puedan considerarse como deformaciones del tipo normal, el legado es una disposición atributiva de un derecho particular a cargo de la herencia hecha con ánimo de beneficiar; mediante él se efectúa una liberalidad a causa de muerte y se produce una sucesión a título particular del beneficio del causante".⁴⁸

"Antonio de Ibarrola: Legado.- transmisión a título particular de una cosa o de un derecho, y otra como el objeto mismo transmitido.. la voz legado aparece por vez primera en las disposiciones de la Ley de las Doce Tablas, es la primera de las manifestaciones que se expresan en el Derecho Romano en cuanto a la materia de los legados: dividiéndolos por su forma y por su objeto así como diseñando un esquema al que adiciona sus características en cuanto a las cargas y gravámenes".⁴⁹

⁴⁸.Magallón Ibarra, Jorge. Ob. Cit., Pág.134.

⁴⁹.De Ibarrola Antonio. Ob. Cit., pág.809.

DICHAS FIGURAS SON:

a) Legado de cosa cierta y determinada. "Artículo 1429 del Código Civil. El legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde que el testador fallece y hace suyos los frutos pendientes y futuros. art.1344 del Código Civil".

b) Legado de cosa ajena: Es válido si el testador sabía que esta no era suya ("artículo 1432 del Código Civil. siempre y cuando no fuera propiedad del legatario art.1436 del Código Civil. Esta es la idea central que gobierna al legado de cosa ajena".

Cabe hacer mención que existen dos hipótesis que pudieran confundirse en un momento dado del legado de cosa ajena los cuales son:

1.- Cuando el testador al momento de legarla no era propietario de la cosa, ignorándolo, o bien,

2.- Cuando la creía propia, pero posteriormente la adquiere.

c).- Legado de cosas de género: "El Código Civil distingue si la cosa es indeterminada, pero determinable. es mueble o inmueble. Si la cosa genérica es mueble es

válido el legado aun cuando en la herencia no haya cosa alguna de ese género artículo 1455 del Código Civil".

Por el contrario, si es inmueble sólo es válido el legado si existen en la herencia varias cosas del mismo género. "Artículo 1438 del Código Civil".

d).- Legados de cantidad: "Los legados en dinero deben pagarse en moneda de curso legal, y si no hay liquidez en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. art.1461 del Código Civil".

e).- Legados de educación y alimentos: "Estos legados se resuelven en el pago de una suma de dinero; difieren entre sí en cuanto a su término: el legado de alimentos dura mientras viva el legatario, salvo disposición en contrario del testador. artículo 1463 del Código Civil".

"En tanto el de educación hasta la mayoría de edad del legatario o antes, si obtiene profesión u oficio, o bien si contrae matrimonio. art.1466".

f).- Legado de cosa gravada: "En este legado el Código Civil distingue dos supuestos:

1.- Si la cosa legada está hipotecada o pignorada la redención de la cosa o su desempeño correrá a cargo de la herencia. Artículo 1443 del Código Civil. el legatario puede pagar en cuyo caso se subrogar en los derechos del acreedor para reclamar en contra de la herencia lo pagado.

2.- Si la carga es perpetua o temporal pasa con esta al legatario".

g).- Legado de liberación: "En este legado también es necesario hacer una distinción de base: si el legado consiste en la liberación del gravamen o de la deuda. Si es el caso de la primera hipótesis, subsiste la deuda. El objeto de este legado es, como se observa, o bien la extinción del gravamen o de la deuda".⁵⁰

II.8.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y LOS DEMAS TESTAMENTOS

<i>OTROS TESTAMENTOS</i>	<i>TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO</i>
<i>(De acuerdo a las reglas generales)</i>	

⁵⁰. Universidad Nacional Autónoma de México. Introducción al Derecho Mexicano. Editorial La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983, págs.716 a 718.

- 1.- El testamento es un acto independiente.
- 1.- No es un acto independiente, sólo puede considerarse en una escritura de adquisición o de regularización de un bien inmueble.
- 2.- Los testamentos son otorgados por una persona en cada acto.
- 2.- Pueden ser una, dos o más personas las que testan en el mismo acto.
- 3.- Se ajustan al concepto general de testamento.
- 3.- No se ajusta al concepto general de testamento, ya que no se puede disponer de bienes en plural, ni derechos, ni reconoce deberes para después de la muerte.

(En materia sucesoria)

- 4.- No se contempla el derecho de acrecer, salvo si lo señala expresamente el testador. De lo contrario no hay derecho de
- 4.- La ley establece, no sólo reconoce el derecho de acrecer.

acrecer.

- 5.- Creación de una figura de representante legal. de representación para incapaces que no se reconoce en ningún tipo de sucesión.
- 5.- Los legatarios adquieren-ya con la obligación de - pago de alimentos en donde encontramos un caso - más. en que un legatario- está respondiendo por el- pasivo del autor.
- 6.- Para cualquier clase de testamento. el testador debe reservar los bienes necesarios para el cumplimiento de obligaciones alimentarias o el testamento será inoficioso.
- 6.- Adquieren con la obligación de pago de alimentos (pasivo del autor).
- 7.-En todo testamento pueden nombrarse herederos y legatarios.
- 7.- Únicamente se pueden denominar legatarios. no así herederos.
- 8.- Al fallecer el testador- se tramita la sucesión.
- 8.- Al fallecer el testador,- no se tramita sucesión. - solamente la titulación -

notarial, cumpliendo los requisitos de ley.

- 9.- En caso de sucesión y en los demás testamentos solamente opera la entrega de bienes hasta el momento en que el albacea ha formulado el inventario y avalúo.
- 9.- Al fallecer el testador los legatarios tienen derecho a la entrega inmediata del inmueble.

- 10.- En materia de testamentos se aplica la regla contenida en el artículo 1404 del Código Civil el cual dice: Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.
- 10.- No se dice nada al respecto, al decir que sucede en el momento de la adquisición del inmueble, si se hicieran agregados se pensaría que deberán ser excluidos, por lo tanto, los legados tendran que ser objeto de sucesión legítima de manera que tendríamos al legatario en el trámite del juicio que se trató de evitar a través de la titula-

La explicación a esto es que el dispositivo al establecer que si no hay una declaración

del testador incluyendo en el legado, las nuevas adquisiciones presumen que fue voluntad del autor transmitir al legatario la cosa que existía en su patrimonio en el momento en que se otorgó el testamento. ción notarial. Conven-
dría que se excluyera -
su aplicación tratándo
dose de este testamen-
to".⁵¹

De lo anterior se colige que en el testamento público simplificado priva un régimen de excepción por consideraciones prácticas. obviando disposiciones generales con el fin de facilitar la designación inmediata de beneficiarios aun en forma colectiva y recíproca. Esto en términos de jerarquización significa que los valores normativos del testamento se subordinan a razones prácticas. pero consideramos que la subordinación es a la inversa, porque las exigencias normativas son las que determinan los límites de lo que se pretenda como más práctico.

II.9 .- DERECHO DE ACRECER:

⁵¹. Conferencia llevada a cabo el día 4 de febrero de 1995. por la Licenciada María Carreras Maldonado, en el aula de la sala de juntas de la secretaría académica de la facultad de derecho.

"El autor Fissi.- Establece que el derecho de acrecer es el derecho que pertenece en virtud de la voluntad presunta del difunto a un legatario o heredero cuando este no la recoge. Opera en el supuesto de existir dos o más herederos o legatarios y un solo objeto. Su fundamento se encuentra en la finalidad de que la sucesión se tramita íntegramente".

La naturaleza de este derecho es el acrecimiento, como medio técnico idóneo para cumplir con la finalidad antes dicha.

"Para el autor Marcadé. El acrecimiento no es otra cosa que un no decrecimiento. no para que el heredero o legatario tengan más de lo que les ha sido dado, sino sólo para que no tengan menos".

En los legados el acrecimiento tiene carácter excepcional y depende de la voluntad expresa del testador, salvo los casos en que la ley la presume.

Para que haya acrecimiento se requiere unidad en el llamamiento, es decir, legado único, pluralidad de legatarios conectados entre sí, y que alguno de ellos deje de recibir lo que le corresponde en el legado.

El efecto natural del acrecimiento es el aprovechamiento por los restantes legatarios de la parte que el otro u otros con quienes fueron llamados conjuntamente no reciben. Este aprovechamiento se hará efectivo para cada legatario proporcionalmente a su interés. Así lo menciona el artículo 3828 del citado Código Civil de Argentina. El cual dice: "Cuando tiene lugar el derecho de acrecer, la porción vacante de uno de los colegatarios se divide entre todos los otros, en proporción de la parte que cada uno de ellos está llamado a tomar en el legado."⁸²

Ya que en el artículo 1549 Bis se hace mención del derecho de acrecer, al cual se le confunde frecuentemente con la sustitución recíproca, en muchas ocasiones se dice que se nombran herederos a dos o más personas, estableciendo entre ellas el derecho de acrecer, lo cual es inexacto, ya que se trata de una sustitución recíproca.

"El Notario Juan M. Asprón Pelayo menciona en su libro de sucesiones que: se puede acrecentar un derecho que ya se tiene, no se puede acrecentar lo que aún no se tiene: si al morir el autor de la herencia solamente uno de los tres pretendientes a la herencia la acepta, el aceptante no ve acrecentado su derecho, siempre fue heredero de todo el

⁸². Ob Cit., págs. 114 y 115.

acrecentado su derecho. siempre fue heredero de todo el caudal hereditario, por ello decimos que no hay derecho de acrecer, porque no creció el derecho del adquirente, su derecho siempre fue el mismo".⁶³

En materia de testamento público simplificado. Como se comentó en su oportunidad, más que de un derecho de acrecer se trata de una sustitución recíproca legal, la única en materia testamentaria. Esto es que los legatarios designados son sustitutos recíprocos, excepto que el testador les designe otros sustitutos, de donde podemos concluir que el legislador considera que con que haya un solo legatario, de los designados, éste será el adquirente total del legado.

⁶³. Juan M. Asprón Pelayo. Sucesiones. editorial serie jurídica. 1996, págs. 89,90.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

III.1 ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El legislador atento a las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Regularización Territorial, de sus entidades paraestatales como son el Fideicomiso de Vivienda de Desarrollo Social y urbano "FIVIDESO", el Fideicomiso Denominado Casa Propia "FICAPRO" y el Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano "FIDERE", así como con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT" y "EL COLEGIO DE NOTARIOS", han venido realizando un intenso programa de trabajo con la finalidad de regularizar la tenencia de la tierra en esta entidad, otorgando a los beneficiarios de este programa seguridad jurídica en la posesión de los predios que habitan, mediante la escritura pública de propiedad correspondiente.

A la fecha, el programa de regularización de la tenencia de la tierra en el Distrito Federal ha tenido resultados muy amplios, que han beneficiado a un gran número de familias de escasos recursos económicos, dando

seguridad jurídica en el Distrito Federal en cuanto ha la tenencia de la tierra, complementándose para que el inmueble titulado dentro del programa de regularización pueda transmitirse por parte de los titulares o beneficiarios, en favor de sus familiares o de quien ellos estimen pertinente.

Así se introduce en el Código Civil una nueva figura jurídica denominada testamento público simplificado, que entró en vigor en el Distrito Federal el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de que, entre otros, los titulares de las viviendas que han sido beneficiados o vayan a serlo con la regularización de las mismas por el Distrito Federal, sus entidades paraestatales y "La CORETT", puedan instituir uno o más legatarios de su inmueble, destinado o que vaya a destinarse a vivienda, asegurándolo jurídicamente con ello de una manera eficaz y ágil, la transmisión de tal inmueble para después de su muerte.

Por ello, "las partes que intervienen en el presente convenio que en seguida se mencionan, están de acuerdo en coordinar acciones a fin de lograr que los habitantes del Distrito Federal, que han sido beneficiados con los programas de regularización de la tenencia de la tierra que ha instrumentado "El D.F.", sus entidades paraestatales y "La CORETT", tengan facultades para otorgar testamento

público simplificado, disponiendo por esta vía de la transmisión de sus inmuebles ya destinados o que vayan a destinarse a viviendas y satisfagan uno de sus deseos primordiales, evitando en la mayor medida, los problemas económicos, jurídicos y sociales que se suscitan por los intestados.

Asimismo, los notarios del Distrito Federal han venido apoyando a las autoridades de "El D.F." en todos los programas tendientes a brindar seguridad jurídica a los habitantes de esta capital así como "El Colegio de Notarios", atendiendo las motivaciones del presente convenio, acordó participar en este programa en el cual se pactó lo siguiente, como forma de garantizar la participación de diversas instituciones y dar seguridad a las personas que lleguen a realizar este tipo de testamento, las cuales son a saber:

"PRIMERA.- El Distrito Federal, sus entidades paraestatales, "La CORETT" y "El Colegio de Notarios", se obligan a establecer los mecanismos de coordinación necesarios para elaborar y ejecutar un programa que tenga por objeto proporcionar asesoría jurídica permanente, a los habitantes del Distrito Federal beneficiados por los programas de regularización territorial, promovidos por las partes con facultades para ello, en el otorgamiento de sus testamentos públicos simplificados.

SEGUNDA.- "El Colegio de Notarios", se compromete a que en la ejecución del programa a que se refiere la cláusula primera de este convenio, especialmente en la elaboración de los testamentos a que el mismo hace mención, participarán todos los notarios del Distrito Federal, siendo los beneficiados los habitantes de esta capital, cuyos inmuebles hayan sido regularizados o están por regularizarse en programas realizados por la Dirección General de Regularización Territorial de el Distrito Federal, sus entidades paraestatales y "La CORETT", quienes a su vez se comprometen a proporcionar a los notarios que participen en el programa objeto de este convenio, las facultades necesarias para su operación a través de su personal y poniendo a disposición de los propios notarios los módulos que al efecto tienen establecidos.

TERCERA.- "El Colegio de Notarios" se obliga a que los notarios que participen en el convenio, cobrarán como honorarios por cada testamento, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el testamento se otorgue en el momento de la adquisición de la vivienda y el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el testamento se otorgue en acto posterior: en ambos casos, habrá que sumar a las cantidades resultantes el

impuesto al valor agregado, los derechos que cause el aviso del otorgamiento del testamento ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y, en su caso, los gastos de operación del organismo de que se trate.

CUARTA.- Los testamentos públicos simplificados a que el presente convenio se refiere, se otorgarán en los módulos que la Dirección General de Regularización Territorial de el Distrito Federal han establecido en cada una de las delegaciones del Distrito Federal para la ejecución de los programas de regularización territorial y en los módulos de "La CORETT", "FICAPRO", "FIVIDESU", "FIDERE" o en las propias notarías del Distrito Federal, asimismo, se otorgarán en el día y hora que testadores y notarios convengan, observándose las disposiciones legales que en materia de testamentos de este tipo se contienen en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

QUINTA.- Al quedar firmada la escritura por el testador, el notario le entregará a aquél un documento en el que conste el número de instrumento así como el nombre y número de notario con el fin de que con la presentación del mismo por el testador, se le entregue el testimonio correspondiente.

SEXTA.- El presente convenio entrará en vigor el día de su firma. tendrá una duración indefinida y podrá ser revisado de común acuerdo por las partes. Asimismo, podrá darse por terminado previa comunicación dada con sesenta días de anticipación y las acciones que al momento de su tramitación se encuentren pendientes, se atenderán hasta su total conclusión.

SEPTIMA.- Para la interposición y cumplimiento del presente convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes integrarán una comisión con igual número de representantes de cada una de ellas, la que resolverá al respecto.

Tal convenio llevado a cabo por el Colegio de Notarios, el regente de la Ciudad e Instituciones para la vivienda fue firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco".⁵⁴

Una de las prioridades del Gobierno Federal ha sido la regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica en la posesión del suelo urbano y que se ha observado que los beneficiarios de los

⁵⁴.Diario Oficial de la Federación, lunes diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, págs. 58 y 59.

programas que tienden a esa finalidad. por carencia de asesoramiento juridico no otorgan disposici3n testamentaria. lo que origina grandes problemas que se transmiten por generaciones convirtiéndose en situaciones de irregularidad respecto a los inmuebles.

Los propietarios mueren intestados y los herederos no tramitan juicios sucesorios por ignorancia o en muchos casos por lo dilatado de los trámites y lo oneroso que resulta el pago de impuestos acumulados que se deben cubrir. de ahí que el gobierno federal establezca programas para evitar este tipo de situaciones.

Algunas personas desconocen que la propiedad hay que registrarla y que para transmitirla tiene que ser a través de un testamento o seguirse un juicio sucesorio. tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil.

Al no hacer un testamento, tenemos la sucesi3n legitima, pero qué sucede con esas personas que ni siquiera saben que deben tramitar un juicio sucesorio y no lo hacen. de manera que muere el propietario de un bien. si tiene hijos y esposa éstos dicen ya somos dueños.

Por eso ha habido tanta irregularidad en la posesión de la tierra y en cuanto a la propiedad no se conoce quién es el propietario, no existe riesgo alguno, por eso es una de las prioridades del gobierno federal, realizar la regulación de predios, actualizando el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para conocer el nombre del actual propietario.

A ello se debe que se haya pensado en los propietarios de predios para que tengan un medio ágil y seguro para formalizar su decisión para después de su muerte en relación con la propiedad de dichos predios, de lo contrario existiría el peligro de que la regularización ya efectuada perdiera su eficacia.

Efectivamente, se está haciendo la regularización ahora; pero si no se toman medidas para que este problema que se ha venido presentando se resuelva, entonces qué sucedería. Aunque esté ya una propiedad regularizada y debidamente inscrita, si el propietario no toma medidas, que vuelve a suceder?, no tramitan Juicio sucesorio, no hay testamento y lo que ya se regularizó quedó perdido.

Ante esta situación se tomaron medidas en dos aspectos:

1.- En cuanto a una figura jurídica, la que facilite el otorgamiento de últimas voluntades, porque con ello se asegura que, al presentarse el fallecimiento, el patrimonio pase a manos de quien la persona decida.

2.- Un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles en favor de legatarios que instituya el propietario.

En la reforma al Código Civil se buscaron dos finalidades:

1.- Que continúe la regularización de esas propiedades.

2.- Surgió el testamento público simplificado para el efecto de que se informe que se puede otorgar testamento, que pueden hacer esa disposición testamentaria, para que a su muerte los herederos tengan la posibilidad de saber quienes lo son.

Esto propicia que la gente de escasos recursos puede designar un beneficiario para su inmueble, es una medida social que puede beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social.

Se pretendió facilitar la regularización de esas propiedades simplificando la forma de testar y suprimiendo el juicio sucesorio, teniendo que:

Se propuso el testamento público simplificado que se otorga en la propia escritura de adquisición o regularización siempre que se cumpla con los requisitos que se impongan.

por desgracia la ley no fijó plazo para destinar el inmueble a vivienda, por lo cual bastara que el testador diga que lo destinara a tal fin.

En otro aspecto, se pensó en evitar el trámite en el juicio sucesorio, para que al fallecimiento del propietario se verifique la titulación notarial a favor de los legatarios, teniendo a su disposición ese procedimiento ágil y sencillo, reduciendo los requisitos formales para instituir el legado y su tramitación sucesoria, es probable que en la generalidad de los casos, este bien sea el más importante o quizá el único, dentro de la masa de la herencia del testador.

III.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS, RESPECTO A LA INTRODUCCION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CODIGO CIVIL.

A través de dicha exposición de motivos, respecto a la reforma al Código Civil del día seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, nos percatamos que con esta iniciativa se propone un nuevo sistema de los testamentos, con reglas específicas que garanticen no sólo la eficacia jurídica de los programas de vivienda de interés social y los de regulación de la tenencia de la tierra, sino la posibilidad real de facilitar y economizar el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos al sistema testamentario.

Tales reformas de carácter civil son relativas a los testamentos y a la actuación que realizan los notarios. Se propone un nuevo testamento más eficaz, reduciendo así el número de conflictos que se originan con motivo de este tipo de disposición y así nos encontramos con el testamento público simplificado.

Asimismo, se da la intervención notarial la cual garantiza la elaboración de instrumentos notariales por lo que se excluye la comparecencia de testigos instrumentales para el otorgamiento de testamentos, a excepción de los casos que se califican como especiales en los que el

testador se encuentre imposibilitado físicamente para ver, escuchar, firmar etcétera, o si el testador lo juzgare conveniente o si el notario lo cree oportuno.

Se pretende también el establecer programas que subsanen la insuficiencia o carencia de asesoramiento jurídico por lo cual las personas de escasos recursos económicos no formalizan ninguna disposición testamentaria para después de su muerte, que con el paso del tiempo tenemos una situación de irregularidad, dando así claridad y seguridad jurídica en cuanto a la posesión del suelo urbano. Y así evitar el trámite de un intestado en un juzgado de lo familiar, teniendo que cubrir los gastos del juicio y los honorarios de un abogado. Los propósitos de los legisladores fue; el facilitar la transmisión del bien inmueble destinado a la vivienda por causa de muerte, ya que se consideró que la lentitud y costo del trámite propiciaba irregularidades en la tenencia de la tierra.

Esta situación se ha detectado al observar la irregularidad que presenta la tenencia de la tierra y a través de este programa se busca la finalidad de contar con un medio ágil y seguro para que se regularice esa situación sobre la propiedad de dichos predios.

De tal forma, se establece una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, así como el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de inmuebles en favor de los legatarios que instituya el propietario.

Por medio del testamento público simplificado se requiere la transmisión de una vivienda por causa de muerte a través de la institución de uno o más legatarios que el adquirente podrá efectuar en un mismo acto de la expedición de un título de propiedad en su favor, o en un acto posterior ante notario. De ahí surge la necesidad de adicionarle una fracción al artículo 1506 y un capítulo III bis con un artículo 1545 bis del Código Civil.

Se deben de instituir en el testamento público simplificado uno o más legatarios tratándose de un inmueble destinado o que se vaya a destinar a vivienda siempre que el precio del inmueble o su valor de avalúo, al momento de la adquisición, no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. Aunque se considera que no debe importar el monto del precio o del valor del avalúo, en caso de programas para la regularización de los inmuebles

utilizados como vivienda que llevan a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal.

Se establece también el derecho de acrecer a efecto de repartir la porción del legatario que muera antes que el autor de la sucesión, con el propósito de evitar incertidumbre jurídica en lo tocante a dicha porción, pues si su adjudicación quedara sujeta a la tramitación de un juicio intestamentario, daría lugar a prolongar indefinidamente la irregularidad en la propiedad, afectando a los demás legatarios y frustrando los fines de tal iniciativa.

Igualmente se propone facultar al autor del testamento público simplificado para que designe un representante especial para que represente a los legatarios en la testamentaria, en el caso de que fueran incapaces y no estuviesen sujetos a patria potestad o tutela.

Para este acto, se exceptúa la observancia del artículo 1296 del Código Civil que prohíbe que dos o más personas puedan testar en el mismo acto, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero.

Se pretende que haya un precepto en el que se establezca que el o los legatarios puedan reclamar directamente la entrega del inmueble, como un caso de excepción a lo dispuesto por los artículos 1713 y 1770 del Código Civil.

Con el fin de asegurar a los acreedores alimentarios del autor de la sucesión, en el caso de que los hubiese, se propone que el o los legatarios reciban el legado con la obligación de darles alimentos a aquéllos, en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

El recibir un bien inmueble por Testamento Público Simplificado obliga al legatario adquirente a cumplir con la obligación alimentaria. Dicha obligación seguirá al adquirente del legado independientemente de sus cualidades personales o de los vínculos que tuviere con el acreedor.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 876 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del capítulo VIII "De la Tramitación por Notarios" para regular que el fallecimiento del autor de la sucesión, se titule notarialmente la adquisición del inmueble en favor de los legatarios.

Es de observarse, que se han establecido asimismo programas de regularización de la propiedad inmueble y de fomento a la vivienda de interés social que vienen desarrollando las autoridades del Distrito Federal, así como dependencias y entidades de la administración pública federal, haciendo uso del protocolo abierto especial, en lugar de libros del protocolo ordinario. De esa forma es posible el otorgamiento simultáneo para el otorgamiento de escrituras con mayor agilidad y economía.

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, según informes que fueron proporcionados, durante el año de mil novecientos noventa y cinco, se otorgaron 1235 testamentos públicos simplificados en instrumentos diferentes al de adquisición del inmueble.

III.3.- REQUISITOS PARA OTORGAR EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

1.- Tener la escritura que lo acredite como propietario. Existen dos modelos para poder otorgar el testamento público simplificado: 1) Únicamente para cuando apenas se va a adquirir el bien inmueble. 2) Para otorgarse en la misma escritura de adquisición del inmueble.

2.- Llenar un formulario que se puede obtener en el Departamento del Distrito Federal, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

3.- El costo del testamento, variará cada vez que se incremente el salario mínimo general en el Distrito Federal. El costo actual es de: \$353.91 para una persona soltera.

El costo por una sola vez será la cantidad equivalente a un total de trece salarios mínimos. Salario mínimo actual \$26.45

Si el cónyuge casado en sociedad conyugal desea también otorgar testamento tendrá que pagar un monto adicional. Y en este caso deberá solicitar un formulario mas para que su cónyuge lo llene. Por seguridad ambos esposos deberán de otorgar su testamento, aunque el bien se encuentre escriturado a nombre de uno de ellos. Su costo para el de la sociedad conyugal actual será: \$371.00

"El pago se deberá hacer en cualquier sucursal del Banco Nacional de México, esto es mediante una ficha de depósito que será llevada por el interesado y podrá ser asesorado por el personal del módulo de cada una de las sucursales bancarias".⁵⁵

⁵⁵Instructivo para la realización del testamento público simplificado, módulo CORETT.

III.4.- PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL TESTAMENTO
PUBLICO SIMPLIFICADO.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

LA DIRECCION GENERAL DE REGULARIZACION TERRITORIAL (D.G.R.T.), EL COLEGIO DE NOTARIOS, Y LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.(CORETT).

ACTIVIDADES

Llevar a cabo pláticas de sensibilización a fin de dar a conocer a los ciudadanos del Distrito Federal los beneficios de otorgar testamento, así como informar los costos, documentación necesaria y ubicación del módulo al que podrán acudir a realizar el trámite.

Apoyándose en la entrega de carteles, exposiciones, y de comunicados directos que remite el Regente de la Ciudad, a la población ya regularizada y que no otorgó testamento.

LOS COLONOS

Podrán acudir a los módulos a realizar la entrega de los documentos requeridos para el trámite.

LOS MODULOS

Reciben y revisan la documentación entregada por los Colonos, a efecto de proceder a solicitar el recibo de pago que cubra los costos del testamento. Mediante oficio y anexando fotocopia de la solicitud del testador, solicitara a la dirección de control y ejecución del programa, la elaboración de los recibos de pago.

DIRECCION DE CONTROL Y EJECUCION DEL PROGRAMA

Recibe oficio y anexos y remite a la subdirección de costos y fideicomisos.

SUBDIRECCION DE COSTOS Y FIDEICOMISOS

Emite recibos de pago y hace entrega de estos al módulo solicitante.

MODULO

Recibe y revisa los recibos a fin de hacer entrega de ello a los colonos, e indicarles el domicilio de la sucursal bancaria donde deben pagar, la fecha límite que tienen para efectuar el pago, y que en cuanto paguen deben acudir al modulo llevando la copia del recibo ya pagado.

COLONO

Realiza el pago y acude al módulo a entregar copia del recibo pagado.

MODULO

Envía oficio y expedientes al coordinador regional, para su firma y que sean remitidos a la Dirección de Procesos de Escrituración.

DIRECCION DE PROCESOS DE ESCRITURACION

Recibe y revisa expedientes, solicita a la Comisión de Testamentos del Colegio de Notarios, asigne fedatario para la elaboración de testamentos.

DIRECCION DE PROCESOS DE ESCRITURACION

Revisa y deposita en la unidad de control y entrega de escrituras los documentos recibidos y da aviso de ello al módulo correspondiente".⁵⁶

III.5.- DEFICIENCIAS TECNICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Al hablar de las deficiencias técnicas del testamento público simplificado haremos mención de irregularidades que presenta a nuestro juicio el ya mencionado testamento, percibimos en el artículo 1549 bis de nuestro Código Civil vigente, rescientemente introducido.

⁵⁶. Datos otorgados por la D.G.T. el día 3 de abril de 1997, por los licenciados; Rosalva Cedillo Ríos y Enrique Parra Correa.

Como ya quedó establecido en el capítulo anterior, el testamento público simplificado se otorgará en la propia escritura de adquisición o regularización, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos previamente en la ley.

Se pretende evitar el trámite del juicio sucesorio para que al fallecimiento del propietario se verifique la titulación notarial a favor de los legatarios, teniendo así a su disposición ese procedimiento ágil y sencillo.

El testamento público simplificado se otorga de la siguiente manera:

Desde luego ante notario, se deberá otorgar en la misma escritura de adquisición de un inmueble o de regularización del mismo. Así tenemos que el testamento formó parte de una escritura de adquisición de un inmueble destinado o que se vaya a destinar necesariamente a vivienda. Cabe aquí preguntarnos ¿Qué sucedería si el inmueble no estuviera dedicado a vivienda, sino a otra cosa totalmente diferente, como podría ser algún comercio, escuela, etcétera.

Para realizar este testamento hay que tomar en cuenta que existen dos requisitos esenciales que son a saber:

- 1.- El inmueble debe dedicarse a vivienda.
- 2.- "Tiene un límite de valor, que dice la ley, tomando como base el salario mínimo general vigente en el día en que se otorgue la escritura, el cual será de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año".⁵⁷

Respecto al otorgamiento de un testamento en el caso de regularización de un inmueble no se establece límite de valor de éste, pero si se otorga en una escritura de adquisición, entonces el límite de valor del inmueble es de veinticinco veces el salario mínimo general vigente otorgado en un año, al momento de la adquisición.

En el caso de la regularización del inmueble que lleva a cabo el Distrito Federal, o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, no importa el monto.

57. "El Testamento Público Simplificado." Conferencia - llevada a cabo el 4 de febrero de 1984 por la Licenciada - María Carreras Maldonado, en el aula de la sala de Juntas de la Secretaría académica de la Facultad de Derecho. (UNAM)

Por lo que hace a la forma de su otorgamiento, la ley establece que el testamento público simplificado podrán realizarlo dos personas en un solo acto, ya sea en favor recíproco o en favor de un tercero.

Esto es que cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento de la porción que le corresponde.

En relación a lo anterior tenemos que el artículo 1296 del Código Civil establece que no pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

El precepto antes citado prohíbe los testamentos llamados mancomunados o conjuntos, en los que dos o más personas testan en provecho recíproco o de un tercero. El testamento es un negocio jurídico que además de ser personalísimo es individual, es un acto en donde sólo puede hacerse constar la declaración de voluntad de un testador y no de varios disponentes, como lo pretende el legislador al introducir este nuevo testamento, el cual rompe con el principio de seguridad para testar, así como la libertad para disponer de sus bienes.

Por tratarse de una norma de carácter prohibitivo, su violación daría lugar a la nulidad del acto que se ha llevado al cabo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8° del Código Civil, que establece: "Los actos ejecutados contra el tenedor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." de ahí que el testamento público simplificado debió haber quedado encuadrado en los testamentos denominados especiales y no en los ordinarios.

Así tenemos que, por medio de los testamentos mancomunados se establece una especie de reciprocidad entre los otorgantes, contraria a la naturaleza unilateral del negocio testamentario y que pugna abiertamente con la característica fundamental de acto esencialmente revocable y libre que es propio del testamento, lo cual es contrario a lo establecido en las disposiciones que rigen al testamento público simplificado.

Asimismo, las instituciones de heredero correlativas entre sí, pactadas entre los autores son nulas, según lo dispone "el artículo 1349 del Código Civil que establece: Es nula la institución hecha bajo la condición de que el

heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona."⁵⁸

Tenemos que esta nueva modalidad de testamento no se ajusta al concepto de testamento establecido en el artículo 1295 del Código Civil que nos viene rigiendo a partir de 1928. de ahí nuestra inconformidad de que el legislador lo haya encuadrado en los testamentos ordinarios.

Asimismo, no se pueden reconocer derechos, porque se limita al testador a disponer únicamente de ese bien material destinado o que se vaya a destinar a vivienda, de manera que no cabe el testamento público simplificado, en este concepto general de testamento. olvidándose que existen ciertos actos no económicos que también trascienden en la vida jurídica de las personas.

En el caso del testamento público simplificado se limita al testador a instituir en tal instrumento notarial únicamente legatarios, porque el objeto del testamento es el inmueble que se destinará a vivienda, el cual se adquirió en esa escritura que va a contener el testamento. De manera que es un bien determinado por eso no hay herederos, no hay transmisión de activo y pasivo, hay

⁵⁸Código Civil Comentado, Ob. Cit. Pág.13.

exclusivamente transmisión del bien o de una parte de él, según se trate de un legatario o de varios.

Si se testa a favor de una sola persona, entonces adquirirá la propiedad de ese bien determinado, en un legado.

La propia ley establece que si alguno de los adquirentes estuviese casado bajo el régimen de sociedad conyugal, los cónyuges podrán nombrar en el mismo acto a sus propios legatarios.

Con la introducción de esta modalidad de testamento se trunca la vocación universal como lo ha establecido la sabia tradición jurídica reconocida e incorporada por el legislador al establecer que un solo testamento es suficiente para heredar todo un patrimonio.

De igual forma encontramos una disposición especial que establece que el testador puede nombrar a un representante para el caso de que a su fallecimiento sus legatarios fueran incapaces, ese representante tendrá como finalidad la firma de la escritura de la titulación notarial, no habrá juicio sucesorio, entonces nada más la

titulación notarial. Ese representante firmará la escritura de titulación notarial.

En este tipo de testamento, se habla de un representante, a diferencia de los testamentos establecidos antes de la reforma, en los cuales se habla de albaceas, respecto a esta figura jurídica, la ley no establece limitaciones para su nombramiento, quién lo puede ejercer, requisitos que debe cumplir quien lo ejerza: la reforma no dice nada, por eso nosotros nos preguntamos ¿qué clase de figura jurídica es este representante?.

Este testamento está sujeto a un régimen de excepciones, por lo que sus reglas son de interpretación estricta, los términos del artículo 11 del Código Civil señala que: Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a ningún caso que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Este régimen de excepción a las reglas generales, tiene como consecuencia que en el testamento público simplificado no sea posible instituir herederos substitutos de los mismos legatarios de otros bienes, albaceas, tutores, reconocimiento de hijos ni ninguna otra disposición que no se relacione con los inmuebles a que se refiere el artículo 1549 bis.

Otro de los puntos inconclusos respecto al testamento público simplificado es ¿qué pasa si a ese inmueble se le hacen agregados? Las disposiciones que rigen a este testamento nada establecen al respecto, de manera que tendríamos que aplicar la regla general, lo cual traería consecuencias como el dejar sin efecto a este testamento, porque si adquieren los legatarios lo que existe en el momento de la adquisición, los agregados que se le hayan realizado tendrían que ser objeto de sucesión legítima, de manera que tendríamos al legatario en el trámite del juicio que se trató de evitar a través de la titulación notarial.

Otros posibles puntos de vista en cuanto estas deficiencias técnicas que reviste el testamento público simplificado tenemos:

"Por ser simplificado no tiene rasgos de solemnidad.

A diferencia de los demás testamentos ordinarios y especiales, el testamento público simplificado, se encuentra sujeto a un régimen de excepción. Ya que el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado a las mismas leyes.

Algunas de las consecuencias que encontramos por este hecho es que en el testamento público simplificado, no sea posible instituir herederos sustitutos de los mismos, legatarios de otros bienes, albaceas, tutores, curadores, reconocimiento de hijos ni ninguna otra disposición que no este relacionada con los inmuebles a que se refiere el artículo 1549-Bis.

En realidad no se agiliza este tipo de trámite ya que si llegasen a equivocarse al poner algún dato mal, tendrán que regresar después de casi un mes para poderlo rectificar.

De tener otros bienes el testador o cuando llegare a tenerlos y en el caso de que quisiera hacer otras disposiciones tendrá que otorgar otro testamento y así la sucesión del patrimonio estará por más de un testamento.

Se prevé la pluralidad de propietarios y copropiedad del bien inmueble objeto de la disposición testamentaria. Y tal pluralidad puede ejercitar su derecho a testar, disponiendo en un mismo acto, el realizado ante notario, de la porción que le corresponde.

El testamento público simplificado puede ser otorgado por varias personas.

El hecho de que se pueda instituir un representante para los legatarios que fuesen incapaces y que no estuvieran sujetos a la patria potestad o tutela. Un nuevo tipo de representación, ya que la posibilidad de nombrar representantes para un tercero incapaz no representaría para un tercero incapaz no encuadra en el sistema jurídico actual de la representación.

En el artículo 1549-Bis, fracción III se establece la posibilidad de que hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, y que estos puedan instituir legatarios en la misma escritura, esto rompe con el principio que prohíbe testar en el mismo acto a dos o más personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero.

La reforma plantea la posibilidad de que exista la adquisición de un inmueble por múltiples adquirentes, lo cual supone Brena Sesma que se refiere a algún conjunto habitacional porque si se trata de una sola vivienda la multiplicidad de copropietarios provocaría un caos y éstos puedan instituir a sus legatarios en la misma escritura.

El recibir un bien inmueble por testamento público simplificado obliga al legatario adquirente a cumplir con la obligación alimentaria. La deuda será cubierta por el

adquirente ya sea que reciba el legado. en primer lugar. o en sustitución de otro o en el ejercicio del derecho de acrecer.

El legatario instituido en un testamento público simplificado está obligado a proporcionar alimentos a los acreedores del de cujus mientras se satisfagan los presupuestos de la deuda alimentaria por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

El testamento público simplificado posterior revocaría uno anterior. en el cual el autor hubiera dispuesto de otros bienes o derechos.

El testamento público simplificado opera en forma especial. puesto que su naturaleza es diferente de la de un testamento tradicional. Atendiendo a la definición de testamento que nos da el Código Civil para el Distrito Federal. en el testamento público simplificado. El autor sólo dispone de un bien y no puede declarar ni cumplir deberes para después de su muerte.

De acuerdo con el artículo 1549-Bis. Una vez fallecido el autor del testamento público simplificado los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble.

Si el legatario que recibe una vivienda a través del testamento público simplificado no responde ni directamente de las deudas de la herencia, en caso de que no hubiese otros bienes ni de manera subsidiaria si los hay. ¿quién debe responder por ellas?"⁵⁹

⁵⁹ David Cienfuegos Salgado. Lectoras Guerrerenses. año 1. número 4. marzo-abril, 1996. págs. 21-24.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El testamento como acto personalísimo debe ser una manifestación de la voluntad exclusiva e íntegra del testador, sin poder obrar y decidir más que por sí mismo, y en el caso del Testamento Público Simplificado no resulta ser una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquirieran, ni de los procedimientos sucesorios expeditos para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que las instituya el propietario.

SEGUNDA.- El nombrar únicamente legatarios en el testamento público simplificado, coarta la libertad del testador para disponer libremente de sus bienes, así como el de fijar el valor del bien y destino, por lo cual se propone sea incluido en todo caso en los testamentos especiales.

TERCERA.- Se subestima la condición económica del testador, pues de tener otros bienes, o cuando llegare a tenerlos, y aun en el caso de otras disposiciones que quisiera hacer, tendría que otorgar otro testamento y así la sucesión del patrimonio estará regulada por más de un

testamento o por varias sucesiones testamentarias y una sucesión legítima lo cual no es simplificar.

CUARTA.- De darle lugar a la reciprocidad de los otorgantes de testamentos, contraria a la naturaleza unilateral del testamento y que pugna abiertamente contra la característica fundamental de ser un acto esencialmente revocable y libre que es propio del testamento.

QUINTA.- Una de las ventajas que parecía tener este tipo de testamento es que se tiene la posibilidad de que la gente de pocos recursos tengan noticia de que deben hacer testamento, para quienes son propietarios de un solo bien, y se les beneficie con un testamento en la propia escritura.

SEXTA.- En todo testamento suelen designarse herederos, legatarios o ambos, y es libertad del testador decidir al respecto, en cambio en el Testamento Público Simplificado no cabe de ninguna manera el nombramiento de herederos, pues la ley establece que se nombren exclusivamente legatarios.

SEPTIMA.- Se hace mención en el testamento público simplificado de un representante, cuando los legatarios fueren incapaces, estuvieren sujetos a patria potestad o

tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces, pero no se menciona en la reforma si hay limitaciones para nombrarlo o no las hay, quién puede ejercer el cargo, quién no lo puede ejercer, así como qué requisitos debe cubrir, quien lo ejerza.

OCTAVA.- El legislador llegó a pensar que ésta nueva figura jurídica tomaría fuerza al ser un trámite más sencillo para testar con la ayuda, coordinación y apoyo de los diversos organismos de vivienda "FIVIDESU", "FICAPRO", "FIDERE", así como el "COLEGIO DE NOTARIOS" y el Distrito Federal sin obtener la aceptación esperada debido a las deficiencias que presenta, ya que las personas interesadas al realizar este tipo de testamento se daban cuenta que tendrían que realizar más trámites de los ya acostumbrados.

NOVENA.- En el caso de que se le hicieran agregados al inmueble instituido en el Testamento Público Simplificado, se tomará en cuenta la regla general establecida en el artículo 1404 del Código Civil en el que se dice que si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador, lo cual es contrario a la ley, por no ser

aplicables las reglas generales a este testamento y queda sin regulación este caso.

DECIMA .- De aceptar la realización de testamentos conjuntos y recíprocos se perdería el principio y salvaguarda de la libertad del testador, el cual es uno de los valores tutelados por el régimen jurídico testamentario.

DECIMA PRIMERA.- En el Testamento Público Simplificado priva un régimen de excepción por consideraciones prácticas que no cumplen con el fin perseguido con este testamento que es la designación inmediata de beneficiarios en forma colectiva y recíproca.

DECIMA SEGUNDA.- En el Testamento Público Simplificado se subordinan los valores normativos del testamento a razones prácticas, lo cual no es benéfico, y a mi parecer sería más práctico el establecer programas de regularización u otorgamiento de testamento en colonias populares.

DECIMA TERCERA.- Al Testamento Público Simplificado en sus términos, sería preciso encuadrarlo en una nueva clasificación ya que va en contra de las disposiciones

comunes que rigen a los testamentos establecidos en el actual Código Civil.

DECIMA CUARTA.- De todas las desventajas enunciadas en estas conclusiones, observamos que el Testamento Público Simplificado constituye una figura imperfecta e ineficaz, que por sus complicaciones no da solución a las necesidades sociales que se presentan.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar Carbajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES. DERECHOS REALES Y SUCESIONES. 2a.edición, editorial Porrúa, México 1986.

Arce y Cervantes, José. DE LAS SUCESIONES. editorial Porrúa. México 1983.

Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Colección Textos Jurídicos Universitarios, editorial Harla 1990.

Brena Ingrid. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas, editorial Porrúa, México 1986.

Bejarano, Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, 3a. edición, editorial Harla, México, 1984.

Binder, Julius. DERECHO DE SUCESIONES. Tratado y Notas de Lacruz Berdejo, editorial Labor, 1953.

Bravo González, Agustín. DERECHO ROMANO. editorial Porrúa, México, 1989.

Bravo González, Agustín. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. editorial Pax, México, 1989.

Córdoba Levy, Solari-Wagaasiter. DERECHO SUCESORIO, tomo III, editorial Universidad, Buenos Aires 1993.

David Cienfuegos Salgado. Lecturas Guerrerenses, año 1, número 4, marzo-abril, 1996.

De Gasperi, Luis. TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO, 4 Vols.. tipografía Editorial, Argentina, Buenos Aires, 1953.

De Ibarrola, Antonio. COSAS Y SUCESIONES. 3A. edición. Editorial Porrúa, México, 1990.

Espier de la Fuente, Francisco. LA HERENCIA LEGAL Y EL TESTAMENTO. editorial Bosch, Barcelona

Fernández Aguirre Arturo. DERECHOS DE LOS BIENES Y SUCESIONES. editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1973.

Floris Margadant, Guillermo. DERECHO PRIVADO ROMANO. 18 edición. Editorial Esfinge, México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. Parte General. 8a edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

Juan M. Asprón Pelayo. Sucesiones. editorial serie Jurídica, 1996.

Maffia O. Jorge. TRATADO DE LAS SUCESIONES. Tomo III. editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1984.

Magallón Ibarra, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo V. editorial Porrúa, México 1990.

Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones. 3a. edición. editorial Porrúa, México 1993.

Mateos Alarcón, Manuel. ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL. Tribunal Superior de Justicia, tomo VI. editorial Facsimilar, tomo VI, México 1992.

Petit Eugenio. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Epoca, México, 1979.

Pina, Rafael de. DERECHO CIVIL MEXICANO, tomo II. Porrúa, 1979.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo VI, Madrid 1970.

Rivero Cifuentes, Abelardo, CURSO DE SUCESIONES. 2a. edición, librería del profesional 1983.

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, tomo II. Porrúa, México, 1980.

Romero Cifuentes, Abelardo CURSO DE SUCESIONES. 2a. edición, ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1983.

Soto Alvarez, Clemente SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS, editorial Limusa.

Volázquez Londoño, Rubén. DERECHO DE HERENCIA. Señal editora. Medellín 1988.

Ventura Silva, Sabino. DERECHO ROMANO, editorial Porrúa, Ba. edición, México, 1985.

U.N.A.M. INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, editorial La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, editorial Porrúa S.A., 64a. edición, México, 1996.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, y disposiciones complementarias, editorial Porrúa S.A., 16a. edición México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa S.A., 49a. edición, México, 1996.

OTRAS FUENTES

Arredondo, Francisco Javier, REVISTA DEL NOTARIADO, enero 1994.

Conferencia llevada a cabo el día 4 de febrero de 1994 "EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO", por la Licenciada María Carreras Maldonado.

Datos otorgados por la D.G.T. el día 3 de abril de 1997, por los licenciados; Rosalva Cedillo Ríos y Enrique Parra.

Instructivo para la realización del testamento público simplificado, módulo CORETT.

Pina, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO, editorial Porrúa, 22a edición, México, 1984.

Escriche Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. tomo II, Madrid 1973.